



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 25 DE ABRIL DE 2009
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

The image is a large, faint watermark of the coat of arms of the state of San Luis Potosí, which features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by ornate scrollwork and a crown-like element at the top.

SUMARIO

H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

Reglamento de Servicios Públicos del Municipio.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

REGLAMENTO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO LIBRE DE CIUDAD VALLES, S.L.P.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Valles, S.L.P. C.P. Rómulo Garza Martínez, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión **Ordinaria** de fecha diez de noviembre del año 2008, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.** del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

C.P. ROMULO GARZA MARTINEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S. L. P. El que suscribe C. Lic. Oscar Fernández Pérez Tejada, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., Por medio del presente hago constar y -----

CERTIFICO

Que en Sesión **Ordinaria** de Cabildo, celebrada el día diez del mes de noviembre del año dos mil ocho, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de Ciudad Valles, S. L. P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE**.....

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

LIC. OSCAR FERNANDEZ PEREZ TEJADA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

ARTICULO 1º. El presente Reglamento es de interés social, sus disposiciones de orden público, su marco jurídico corresponde a lo establecido por el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como el artículo 31, apartado B) fracción I, 141 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 41 fracción VII del Reglamento Interno de la Administración Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

ARTICULO 2º. El objeto del presente Reglamento es regular los Servicios Públicos que brinda la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

ARTICULO 3º. Para efectos de este Reglamento se considera:

I. **REGLAMENTO.** Este Reglamento de Servicios Públicos del Municipio Libre de Ciudad Valles, S.L.P.;

II. **MUNICIPIO.** El Municipio Libre de Ciudad Valles, S.L.P., como entidad de carácter público, dotada de nombre, población, territorio y patrimonio propios, autónoma en su régimen interior y respecto de su ámbito de competencia exclusiva y con libertad para administrar su Hacienda conforme a las leyes vigentes;

III. **GOBIERNO MUNICIPAL.** Conjunto de órganos de gobierno que rigen en forma ordenada y jerárquica el Municipio, conformado por el Ayuntamiento, los órganos auxiliares del Presidente Municipal y la Administración Municipal;

IV. **AYUNTAMIENTO.** Órgano supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, conformado por un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta once regidores de representación proporcional;

V. **CABILDO.** El Ayuntamiento reunido en sesión y como cuerpo colegiado de gobierno;

VI. **PRESIDENTE MUNICIPAL.** Persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorgan la Ley y los reglamentos aplicables, para la adecuada dirección de la Administración Municipal y de sus órganos auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo;

VII. **DIRECCIÓN.** La Dirección de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., como el área de la Administración Municipal encargada del ejercicio directo de las funciones y la prestación directa de los servicios públicos

municipales normados por este Reglamento;

VIII. DIRECTOR. El Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.;

IX. DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO. Al Departamento de Alumbrado Público dependiente de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.;

X. JEFE DE DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO. Al Jefe o encargado del departamento de Alumbrado Público dependiente de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.;

XI. DEPARTAMENTO DE LIMPIEZA. Al Departamento de Alumbrado Público dependiente de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.;

XII. JEFE DE DEPARTAMENTO DE LIMPIEZA. Al Jefe o encargado del departamento de Limpieza dependiente de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.;

XIII. CONJUNTO ÓPTICO. Grupo de elementos que forman parte de una luminaria, constituido por un reflector y un refractor;

XIV. REFRACTOR. Elemento que se utiliza para controlar la dirección del flujo luminoso a través del fenómeno de la refracción, constituido por prismas;

XV. REFLECTOR. Pieza metálica con una superficie con acabado espejo que se utiliza para dirigir la luz de un foco hacia un punto o área determinados;

XVI. BAJAS PÉRDIDAS. Es la diferencia existente entre la potencia de línea y la potencia de la lámpara, la cual no deberá exceder del dieciséis por ciento;

XVII. TUBO CONDUIT. Tubo metálico diseñado y utilizado para contener conductores eléctricos;

XVIII. POLIDUCTO. Tubo flexible plástico diseñado y utilizado para contener conductores eléctricos en instalaciones ocultas;

XIX. BAJA, MEDIA Y ALTA TENSIÓN. Clasificación del voltaje de una línea de conducción eléctrica, de conformidad con las siguientes categorías:

A. Baja Tensión. Desde cero hasta quinientos noventa y nueve voltios;

B. Media Tensión. Desde seiscientos hasta treinta y cuatro mil voltios; y

C. Alta Tensión. Desde treinta y cuatro mil hasta cuatrocientos mil voltios.

XX. DEPARTAMENTO DE PARQUES Y JARDINES. Al Departamento de Parques y Jardines dependiente de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.;

XXI. JEFE DE DEPARTAMENTO DE PARQUES Y JARDINES. Al

Jefe del Departamento de Parques y Jardines dependiente de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.;

XXII. PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS. Aquellos que son propiedad del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., y los que se convengan con el concurso del Gobierno del Estado o de los Organismos Públicos Paraestatales;

XXIII. ÁREAS DE FLORA O ÁREAS VERDES. Aquellas sembradas de especies vegetales adecuadas a cada lugar en los parques, jardines, glorietas, camellones, áreas de donación por fraccionamientos, áreas peatonales adornadas con plantas, reservas ecológicas y otras de uso común, vegetadas por árboles, arbustos, setos, céspedes, vegetación leñosa o sarmentosa y áreas turísticas;

XXIV. BASURA O RESIDUO: El material que proviene de casas-habitación, oficinas, edificios, mercados, calles o vías públicas, plazas, parques, establecimientos comerciales e industriales y cualquier otro similar a los anteriores, generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que no esté considerado como Residuo Peligroso de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley Ambiental del Estado y al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de este Municipio;

XXV. DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA: La Dirección de Ecología del Gobierno Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.;

XXVI. LEY DE INGRESOS: La Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.;

XXVII. LOTE O PREDIO BALDÍO: Terreno que no tiene una dedicación determinada, en especial agrícola o ganadera, y en la que predomina una vegetación natural;

XXVIII. RESIDUO SÓLIDO: Material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento de cualquier producto cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, que no este considerado como residuo peligroso, de acuerdo a la normatividad vigente y que provenga de actividades que se desarrollen en domicilios, lotes y terrenos, mercados, establecimientos comerciales e industriales, vías publicas y áreas de uso común;

XXIX. VÍAS PÚBLICAS: son las calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, carreteras, puentes, pasos a desnivel, sin ser limitativo;

XXX. PODA: Es la acción de eliminar partes de un vegetal para intervenir en su fisiología y darle mayor vigor, ya sea para floración, crecimiento lateral o de altura, o para darle una forma específica o evitar daños a estructuras o servicios, pudiendo estas ser de emergencia, de formación, de modelado, de sanidad y severa, de acuerdo con lo establecido al efecto en este Reglamento.

XXXI. PODA DE EMERGENCIA. Consiste en eliminar ramas o brazos de árboles que se hayan desgajado o estén en riesgo de caerse;

XXXII. PODA DE FORMACIÓN. Consiste en eliminar o remover los brotes de la base del tallo y ramas bajas superfluas de menos de dos metros de altura, con el propósito de formar individuos con uno o pocos tallos rectos y vigorosos;

XXXIII. PODA MODELADO. Consiste en eliminar el follaje de la copa para obtener formas o figuras con fines ornamentales de acuerdo a la infraestructura urbana y/o a las preferencias particulares de los habitantes del municipio;

XXXIV. PODA DE SANIDAD. Consiste en eliminar las ramas de los árboles o plantas cuando se encuentran secas o enfermas;

XXXV. PODA SEVERA. Consiste en eliminar las ramas de los árboles grandes que estén obstruyendo los cables de transmisión de electricidad o servicios, postes, semáforos, señalamientos, edificaciones o la visibilidad de transeúntes y conductores de vehículos; y

XXXVI. TALA: es la acción de cortar por el pie o soporte de los árboles, dejando un tronco menor a un metro de altura desde el nivel del suelo.

CAPITULO II AMPLITUD DE APLICACIÓN

ARTICULO 4º. El cabal cumplimiento y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y la correcta ejecución de las acciones que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción de este Municipio queda confiado a la Dirección, la cual gozará de las facultades que expresamente le confiere este Reglamento y demás normatividad aplicable, quien delegará funciones a través de los Subdirectores y Jefes de Departamento. Estas Autoridades, así como los inspectores o verificadores del Gobierno Municipal, gozarán de fe pública para todo lo concerniente a los actos que realicen en ejercicio y cumplimiento de las facultades y obligaciones que les otorga este Reglamento y demás normatividad respectiva.

ARTICULO 5º. En lo no previsto por este Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las leyes y reglamentos municipales, estatales y federales, en materia ambiental, forestal y de salubridad, las leyes estatales y federales en materia municipal, así como las bases y condiciones a que se hayan sujetado las autorizaciones o permisos otorgados por la Dirección, y los convenios relativos a la materia celebrados por el Presidente Municipal, siendo causa de revocación o cancelación inmediata de los mismos la violación a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 6º. Para los efectos del cumplimiento del presente reglamento son autoridades:

I. El Presidente Municipal;

II. El Director;

III. El Subdirector de Servicios Municipales;

IV. Los Jefes de los Departamentos de Alumbrado Público, Limpieza y Parques y Jardines en el ámbito de sus respectivas materias;

V. Los inspectores o verificadores del Gobierno Municipal;

VI. Los Delegados Municipales, en sus respectivas circunscripciones territoriales;

VII. Los Jueces Auxiliares, en sus respectivas comunidades, que no formen parte de una Delegación Municipal; y

VIII. Las demás a las que se otorguen facultades específicas dentro de este Reglamento.

ARTICULO 7º. Son facultades del Presidente Municipal las siguientes:

I. Vigilar el correcto funcionamiento de la Dirección;

II. Nombrar al Director y a los jefes de departamento dependientes de la misma, así como designar a quienes los suplan en caso de ausencia;

III. Delegar en el Director aquellas de sus facultades que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Dirección;

IV. Solicitar del Director cualquier tipo de información relativa a la Dirección y a las materias motivo de este Reglamento;

V. Celebrar los convenios y actos que le competan respecto de las materias motivo de este Reglamento; y

VI. Brindar y regular los servicios públicos a través de la Dirección de Obras Públicas;

VII. Celebrar convenios en los términos de la normatividad aplicable con autoridades, instituciones, organizaciones o con los particulares que se requieran para el mejoramiento y buen funcionamiento de los servicios;

VIII. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia; y

IX. Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

ARTICULO 8º. Son facultades y obligaciones del Director, por sí o través del Subdirector de Servicios:

I. Acordar con el Presidente Municipal, sobre asuntos particulares en relación a este Reglamento;

II. Implementar las acciones y dictar los acuerdos que, en materia de parques y jardines públicos, se deriven de lo que establece este Reglamento y demás disposiciones

normativas vigentes;

III. Coordinarse con otras autoridades tanto municipales, como estatales o federales, así como con organizaciones no gubernamentales relacionadas con los parques y jardines o actividades análogas, a fin de establecer o aplicar aquellas medidas que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad relativa;

IV. Vigilar que todas las actividades del personal asignado a la Dirección se apeguen a la normatividad ecológica y sanitaria vigente;

V. Llevar al corriente el Registro General de Predios y Superficies destinadas a áreas verdes municipales, quedando comprendidos dentro de este Registro los parques, plazas, camellones, glorietas y demás áreas de donación, así como el estado físico y legal que guarden, contando con el auxilio de los Delegados Municipales, de los Directores de Ecología, Control Patrimonial, Catastro y los Síndicos Municipales, otorgando acceso a dicha información a la ciudadanía;

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la conservación y mantenimiento de las áreas verdes;

VII. Conservar las arboledas de alineamiento que existan en la vía urbana, reforestando las que hagan falta con las especies más adecuadas, así como cambiando los árboles que no correspondan a dichas especies;

VIII. Vigilar que todas las áreas verdes municipales cuenten con la señalética necesaria para promover el respeto y cuidado de estos sitios;

IX. Vigilar que se cumpla con la limpieza de las áreas verdes y con la recolección de Basura;

X. Evitar por todos los medios posibles el deterioro de las áreas verdes en general, así como el que pudieran constituirse en problema para la salud de los habitantes;

XI. Evitar el uso de los productos químicos que pudieran dañar la salud de los habitantes, así como la flora o la fauna o bien contaminar los mantos freáticos;

XII. Proveer de sistemas de uso eficiente de riego a todas las áreas verdes en general. El riego deberá realizarse durante la tarde o noche para mejorar la eficiencia de uso del agua, utilizando de ser posible agua no potable, que cumplan con las normas establecidas para este fin;

XIII. Dar mantenimiento a las luminarias y equipos eléctricos en general que se encuentren instalados en los parques y jardines públicos, así como en las áreas verdes señaladas en este Reglamento;

XIV. Supervisar al personal que riega y vigilar su correcto desempeño en cuanto a rutas, modo de riego y cantidad de agua utilizada;

XV. Elaborar los Manuales Técnicos de Operación de las diferentes actividades que regula este Reglamento, tomando en consideración, en todo lo procedente, las indicaciones y recomendaciones de las instancias estatales y federales conducentes;

XVI. Vigilar que se cumpla con la poda o tala de árboles en las calles, parques y demás áreas verdes municipales, autorizando a particulares a realizarlo, previa solicitud y dictamen técnico emitido por la propia Dirección de Ecología del Municipio.

XVII. Programar y efectuar las actividades orientadas al manejo integral de plagas y enfermedades, la aplicación de formulas fertilizantes adecuadas en las áreas verdes municipales, así como generar las recomendaciones técnicas necesarias procurando se adopten por la ciudadanía en áreas verdes particulares;

XVIII. Prevenir, evitar y controlar incendios en áreas verdes municipales;

XIX. Atender el retiro de árboles de la vía pública que obstruyan la vialidad o representen un peligro para la ciudadanía y edificaciones cercanas, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y demás normas técnicas, reglamentarias y legales correspondientes;

XX. Establecer los horarios de prestación de servicios al público de las áreas verdes municipales;

XXI. Proponer los proyectos de construcción de áreas verdes municipales en terrenos de donación y vigilar que se cumpla con la normatividad establecida e informar a la Sindicatura Municipal, del estado que guardan las áreas de donación;

XXII. Participar coordinadamente con las demás autoridades conducentes en el diseño, planeación, construcción y ampliación de las áreas verdes municipales para dar cumplimiento a las necesidades individuales de cada área, tomando en cuenta la disponibilidad de agua, de personal de mantenimiento, así como la necesidad de esparcimiento de la población, sin detrimento de la ecología del lugar;

XXIII. Capacitar y coordinar a los inspectores o verificadores que autorice la Dirección en el levantamiento de infracciones por violación a las disposiciones de este Reglamento;

XXIV. Promover la forestación y reforestación en la medida de los recursos municipales, en aquellos lugares escasos de vegetación, coordinándose para ello con empresas, particulares o dependencias oficiales y demás organizaciones de colonos, clubes sociales y de servicio, medios de comunicación, escuelas y la ciudadanía voluntaria en general. Así mismo promover la capacitación entre estas sobre el mejor uso de las áreas verdes;

XXV. Solicitar el apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal cuando se haga necesario, para dar cabal cumplimiento a este Reglamento;

- XXVI. Otorgar permisos a grupos organizados para llevar a cabo en áreas verdes municipales festejos cívicos, culturales, deportivos o artísticos no lucrativos, previa solicitud y estudio de la misma;
- XXVII. Observar en todo lo conducente, la normatividad forestal, ecológica, ambiental y de uso de suelo de competencia municipal, estatal y federal;
- XXVIII. Requerir a los propietarios o poseedores de lotes baldíos la limpia de los mismos;
- XXIX. Dirigir la prestación del servicio de alumbrado público, bajo la coordinación del Presidente Municipal;
- XXX. Prestar el servicio de Alumbrado Público;
- XXXI. Establecer las acciones pertinentes a fin de mejorar el sistema de alumbrado público y al ahorro de energía;
- XXXII. Proporcionar el mantenimiento del alumbrado público, consistente en cambios de lámparas, focos, pintura de postes, cables, cambio de postes de alumbrado en calles, camellones o banquetas y demás que fueren necesarios, contando, en caso de ser necesario, con la colaboración de los habitantes;
- XXXIII. Ordenar se realicen las visitas de inspección y verificación que sean necesarias, a fin de constatar el cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia de Alumbrado Público;
- XXXIV. Dictar las resoluciones procedentes, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y demás normatividad aplicable;
- XXXV. Imponer y aplicar e las sanciones previstas en este Reglamento;
- XXXVI. Realizar entre la población campañas educativas que tiendan a concientizar a la misma sobre el cuidado y protección del alumbrado público, de los beneficios que se obtienen de él, así como de los riesgos de su mal uso;
- XXXVII. Apoyar las actividades tendientes a mejorar las condiciones del alumbrado público y el ahorro de energía;
- XXXVIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, por si o a través del personal asignado a su área y coordinarse con las demás autoridades, para los mismos efectos;
- XXXIX. Acordar con el Presidente Municipal sobre los asuntos particulares relacionados con el servicio de aseo público y transmitir a sus subordinados las indicaciones conducentes para su ejecución con apego a lo establecido;
- XL. Recibir las inconformidades del público en general, usuarios del servicio y concesionarios, por incumplimiento o extralimitación a este Reglamento por parte del personal del Departamento de Aseo Público y dar seguimiento a los procedimientos de investigación para establecer las correcciones necesarias y aplicación de las sanciones procedentes;
- XLI. Autorizar conjuntamente con el jefe del departamento de Limpieza en apoyo del ayuntamiento, los permisos a particulares para recolección de basura domiciliaria a cambio de cuota voluntaria;
- XLII. Coordinar la colaboración: de la población, de los integrantes de organizaciones de colonos, de los representantes de clubes sociales, de los comerciantes, de los industriales, de representantes de medios de comunicación y difusión, y otros grupos similares, para la realización de campañas de limpieza y saneamiento;
- XLIII. Localizar en coordinación con la autoridad ambiental estatal, sitios alternos para destinarlos a la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y establecer las reservas territoriales necesarias para futuras necesidades de los servicios;
- XLIV. Ejecutar los convenios que celebre la autoridad municipal con otras autoridades e instituciones publicas o privadas, en materia de aseo publico;
- XLV. Las demás que le confiera e imponga el Presidente Municipal; y
- XLVI. Las demás que señale el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.
- ARTICULO 9º.** Para los efectos del cumplimiento de este Reglamento habrá Jefes de Departamento nombrados por el Presidente Municipal, dependientes del Director de Obras Públicas, los cuales contarán con las atribuciones siguientes en el ámbito de sus respectivas materias:
- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, por si o a través del personal asignado a su área y coordinarse con las demás autoridades, para los mismos efectos;
 - II. Administrar correctamente el presupuesto autorizado y los recursos asignados al departamento;
 - III. Vigilar que los servicios concesionados y los que funcionen bajo algún convenio con el Ayuntamiento, cumplan con los requisitos y obligaciones que les correspondan;
 - IV. Acordar con el Director de Obras Públicas, sobre los asuntos particulares con relación a este Reglamento;
 - V. Establecer convenios con personas físicas y representantes de empresas comerciales, industriales o de servicios, para la prestación de los servicios especiales cuando generen residuos sólidos no peligrosos, así como para el uso aprovechamiento del relleno sanitario, de acuerdo a las tarifas autorizadas por los miembros del Ayuntamiento en la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., vigente;

VI. Establecer programas, en horas, días y rutas de recolección de residuos sólidos no peligrosos en zonas habitacionales y residenciales, establecimientos comerciales, áreas turísticas, edificios públicos y demás lugares, haciendo del conocimiento a los usuarios esta información;

VII. Coordinarse con el Director de Seguridad Pública Municipal, para solicitar el apoyo de la fuerza pública cuando sea necesario para hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, informando de inmediato de los hechos a sus superiores;

VIII. A través del personal de inspección, ordenar la vigilancia del transporte y depósito de basura, que se realicen conforme a las disposiciones sanitarias, ecológicas y de este ordenamiento;

IX. En coordinación con el Director de Obras Públicas y el Tesorero Municipal, formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos del Departamento, para el ejercicio anual siguiente;

X. Ordenar la inspección de los establecimientos y lugares diversos para verificar el acatamiento de este Reglamento;

XI. Autorizar conjuntamente con el Director de Obras Públicas en apoyo del Ayuntamiento, los permisos a particulares para la recolección de basura domiciliaria a cambio de cuota voluntaria;

XII. Programar rutas de inspección para verificar la limpieza que deben guardar las vías públicas, jardines, plazas, plazoletas, y demás lugares de convivencia común; y

XIII. Las demás que le confiera e imponga el Presidente Municipal y el Director de Obras Públicas.

ARTICULO 10. Son facultades y obligaciones del los inspectores o verificadores del Gobierno Municipal en relación con lo establecido en este Reglamento:

I. Recibir la capacitación técnica adecuada para la puntual aplicación de este Reglamento;

II. Realizar las inspecciones o verificaciones necesarias y emitir un reporte sobre solicitudes ciudadanas relativas a esta Dirección;

III. Levantar boletas de infracción a las personas que incumplan con las normas establecidas en este Reglamento, así como a quienes incurran en las infracciones, señalando dentro de las mismas la infracción o infracciones en que se hubiese incurrido, haciendo constar claramente los hechos que provocaron la infracción, contando al efecto con fe pública;

IV. Ejecutar aquellas notificaciones y actos derivados de órdenes, acuerdos o resoluciones emitidas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y que le sean encomendadas;

V. Solicitar la intervención y apoyo del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Unidad Municipal de Protección Civil, cuando se haga necesario para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento y la normatividad conducente;

VI. Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad Relativa;

VII. Realizar visitas de inspección o verificación, a fin de constatar el cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia, tanto por parte del personal del Gobierno Municipal como por parte de los usuarios;

VIII. Realizar constancias de reporte a fin de hacer del conocimiento de la Dirección el estado físico del equipo y material empleado para prestar el servicio de Alumbrado Público;

IX. Aplicar, en caso de ser de urgente necesidad para salvaguardar la salud y seguridad públicas, las medidas de seguridad establecidas en este Reglamento;

X. Vigilar las rutas de inspección previamente señaladas por el Jefe de Limpieza sobre los lotes baldíos y áreas de la periferia para evitar la formación de tiraderos clandestinos de basura, así como el uso correcto de los contenedores y depósitos de basura;

XI. Vigilar el transporte de basura de los vehículos oficiales y en caso de violación al presente Reglamento, levantar la infracción correspondiente, fundando y motivando la causa que dio origen;

XII. Vigilar que los tianguistas y comerciantes ambulantes, así como los organizadores de espectáculos, en predios o en la vía pública, cumplan con las disposiciones de este reglamento, para mantener siempre limpia sus áreas de trabajo;

XIII. Levantar las boletas de infracción por incurrir en las faltas señaladas en este Reglamento; y

XIV. Las demás que determine la Dirección y que tengan relación con el servicio de aseo público.

ARTICULO 11. Son facultades de los delegados municipales y Jueces Auxiliares en relación con este Reglamento:

I. Aplicar este Reglamento y demás normatividad relativa a la materia dentro de la circunscripción territorial de la Delegación a su cargo, de conformidad con las facultades que le otorgue el Presidente Municipal y la normatividad respectiva;

II. Informar al Presidente Municipal respecto del cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable dentro de la Delegación a su cargo;

III. Delegar en sus subalternos aquellas funciones necesarias para la adecuada aplicación de este Reglamento; y

IV. Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento

y demás normatividad aplicable.

CAPITULO III DE LAS SOLICITUDES

ARTICULO 12. Las solicitudes de servicios públicos deberán formularse por medio de escrito firmado por el o los solicitantes y presentarse en la receptoría de la Dirección.

ARTICULO 13. El hecho de que una solicitud sea recibida por la receptoría de la Dirección no establece con cargo a dicha Dirección la obligación de autorizarla, ya que la aprobación deberá sujetarse a la viabilidad y factibilidad de la instalación y al orden de prioridades que establezca la propia Dirección de acuerdo a los estudios de obra que realice.

TITULO SEGUNDO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14. El objeto del presente Titulo es regular las actividades relativas al servicio de iluminación generado por energía eléctrica o por otros medios, instalado en calles, parques, plazas, jardines, vía pública y otros lugares de uso común, que permita a los habitantes la visibilidad nocturna, en la jurisdicción del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., así como la administración, conservación y restauración del servicio de alumbrado público y la ampliación de su cobertura por medio de la electrificación de colonias y comunidades en que no exista el servicio, así como la recepción de las obras de electrificación que deben otorgar en los fraccionamientos de nueva creación.

ARTICULO 15. Corresponde al Gobierno Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., a través de la Dirección de Obras Públicas, el mantenimiento del alumbrado público, así como vigilar su conservación, restauración y adecuado uso, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, y demás normatividad aplicable.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE PROYECTOS DE ALUMBRADO PUBLICO CONSTRUIDOS POR TERCEROS EN FRACCIONAMIENTOS Y ÁREAS HABITACIONALES

ARTICULO 16. Para obtener la autorización de un proyecto de alumbrado, el interesado deberá presentar a la Dirección los siguientes documentos:

- I. Solicitud de aprobación del proyecto por escrito;
- II. Copia del plano de construcción autorizado por la Dirección en que se muestre la totalidad del terreno a urbanizar, aunque la construcción se haga en varias etapas, y se especifique el régimen en que fue registrado;

III. Plano original del proyecto de la obra eléctrica del Fraccionamiento o área habitacional;

IV. Este plano debe contener:

- a) Nombre con el que fue registrado el fraccionamiento ante la Dirección;
- b) Nombre de las calles del fraccionamiento o área habitacional;
- c) La distribución y localización de cada una de las luminarias, indicando la distancia interpostal y la localización del o los transformadores;
- d) Lista de materiales con que contará la instalación de alumbrado público, indicando unidad, cantidad, marca y descripción;
- e) Diagrama de alumbrado público, incluyendo medición de niveles de iluminación;
- f) Simbología;
- g) Cuadro de cargas; y
- h) Croquis mostrando la localización del fraccionamiento.

V. Cuadro para autorización por parte de la Dirección, que contenga la leyenda: Dirección de Obras Públicas y nombre del Director y el espacio para la firma;

VI. El plano original del proyecto de la obra eléctrica del Fraccionamiento o área habitacional deberá acompañarse de una copia heliográfica del mismo, la cual será archivada en la Dirección; y

VII. Junto con los planos deberá entregarse la memoria técnica correspondiente incluyendo el cálculo del nivel lumínico que se tendrá en los diferentes puntos de las calles que conforman el proyecto del fraccionamiento o área habitacional propuesta.

ARTICULO 17. Una vez presentados y cubiertos todos los requisitos anteriores, la Dirección revisará el proyecto y memoria técnica correspondientes, estableciendo los cambios que deban hacerse a ambos, de acuerdo a la normatividad aplicable, a fin de que los mismos sean establecidos en el proyecto definitivo y realizados por el interesado.

ARTICULO 18. Si el proyecto definitivo reúne los requisitos de normatividad vigente y se encuentre a entera satisfacción de esta Dirección, el plano será firmado y sellado tanto en su original como en su copia, devolviendo el original del mismo al solicitante y conservándose la copia sellada y firmada en los archivos de la Dirección para consulta, así como para realizar cotejo con el mismo como parte de los trámites para la municipalización del fraccionamiento o área habitacional.

ARTICULO 19. Para fraccionamientos con instalaciones especiales de alumbrado público, deberá consultarse previamente a la Dirección, a fin de obtener la aprobación de dichas instalaciones.

ARTICULO 20. La recepción de las instalaciones de alumbrado público por parte de la Dirección es un requisito indispensable dentro del procedimiento general de municipalización de un

fraccionamiento o área habitacional, por parte del Gobierno Municipal.

ARTICULO 21. La Dirección únicamente recibirá las instalaciones de alumbrado público de un fraccionamiento o área habitacional, si se ha cumplido previamente con todos los requisitos establecidos por este Reglamento y demás normatividad aplicable y se ha acatado el proyecto de alumbrado público aprobado, firmado y sellado a que hace referencia el Artículo 18 de este mismo Reglamento.

CAPITULO III DE LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CONSTRUIDOS POR TERCEROS EN FRACCIONAMIENTOS O ÁREAS HABITACIONALES

ARTICULO 22. El alumbrado público deberá ser únicamente de vapor de sodio a dos hilos, de doscientos veinte voltios y sesenta hertz.

ARTICULO 23. La potencia de las luminarias deberá ser de setenta watts en calles y ciento cincuenta watts en avenidas y boulevares.

ARTICULO 24. El control del alumbrado deberá ser a dos hilos, contar con combinación, o combinaciones, en su caso, de alumbrado con la capacidad en amperes adecuada a la carga conectada y estar medido al cien por ciento.

ARTICULO 25. En el caso de que los postes para alumbrado público sean de concreto, la alimentación de la luminaria deberá hacerse con tubo conducir sujeto firmemente al poste mediante abrazadera de fleje de acero inoxidable.

ARTÍCULO 26. En aquellos fraccionamientos o áreas habitacionales en que por sus características así lo requiera, la Dirección indicará al interesado construya subestaciones propias para alumbrado público.

ARTICULO 27. Si las instalaciones eléctricas de alumbrado público son en forma subterránea, la canalización deberá ser en poliducto de treinta y un milímetros de diámetro, dejando registros con tapa de cuarenta por cuarenta por cuarenta centímetros en el piso, al pie de cada poste, así como en los cambios de dirección y las subestaciones para alumbrado público deberán ser tipo pedestal, de la capacidad adecuada a la carga instalada, cumpliendo con las disposiciones en vigor emitidas por la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 28. La postería deberá ser propia y exclusivamente para alumbrado público. En las avenidas con camellón central los postes deberán instalarse en el centro del mismo con luminarias a ambos lados.

ARTICULO 29. El calibre de los conductores de alimentación deberá ser de acuerdo a la carga de cada circuito.

ARTICULO 30. Las instalaciones eléctricas, tanto en baja como en mediana tensión deberán ajustarse a las normas en vigor emitidas tanto por la Comisión Federal de Electricidad, como

por la Dirección y demás autoridades conducentes.

CAPITULO IV DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 31. Todos los materiales y equipo utilizados en las instalaciones de alumbrado público deberán cubrir los requisitos establecidos en este Reglamento, en la Norma Oficial Mexicana emitida por la Secretaría de Energía NOM-013-ENER-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como en las normas oficiales mexicanas, leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 32. Las luminarias:

Deberán ser de tipo OV-15 con cuerpo de aluminio inyectado a alta presión, protegido con pintura gris aplicada electrostáticamente y deberán contar con:

I. Conjunto óptico sellado semi-hermético con empaque de dacrón-poliéster;

II. Reflector de aluminio hidroformado;

III. Portalámpara de porcelana del tipo denominado Mogul;

IV. Las curvas fotométricas, deberán ser de tipo:

a).Media semi cut off;

b).Media cut off;

V. De conformidad con la clasificación de luminarias establecida por la Comisión Internacional de Iluminación.

VI. Refractor prismático de vidrio borosilicato;

VII. Mecanismo de fijación y ajuste a más menos cinco por ciento con respecto a la horizontal, para brazo tubular desde treinta y uno hasta cincuenta y un milímetros de diámetro.

ARTICULO 33. Los balastos:

I. Deberán ser electromagnéticos o electrónicos de tipo auto transformador, circuito adelantado, autorregulado, alto factor de potencia, considerando como tal, el de noventa y dos punto cinco por ciento como mínimo, bajas pérdidas y deberá estar firmemente sujeto a la luminaria y atornillado mediante el herraje correspondiente, sin que se autorice en ningún caso la utilización de remaches; y

II. Las pérdidas máximas del balastro no deben exceder de dieciséis por ciento para potencia de setenta y ciento cincuenta watts y veinticinco por ciento para potencia de menor a ciento cincuenta watts.

ARTICULO 34. Los focos:

I. Serán de vapor de sodio de alta presión y potencia adecuada de conformidad con lo establecido por este Reglamento y demás normas vigentes; y

II. La fecha de fabricación de los focos deberá ser no más de cuatro meses anterior a la fecha de entrega.

ARTICULO 35. Los brazos:

Deberán ser tipo "I" para un ancho de calle mayor a nueve metros ó tipo "C" para un ancho de calle menor a nueve metros, fabricados con tubo cedula treinta, de treinta y un milímetros de diámetro, galvanizados, con una longitud de un metro con ochenta centímetros, con percha de solera de fierro de seis punto cinco milímetros de grosor por treinta y ocho milímetros de ancho, galvanizado, con cartabón de refuerzo.

ARTICULO 36. Los postes para la instalación de luminarias:

I. Podrán ser de concreto o tubulares de la Comisión Federal de Electricidad, arbotantes octagonal, hexagonal, cuadrado, cónico o tubular;

II. En el caso de los postes de fierro deberán de ser de lámina de calibre doce con altura de siete metros en calles de hasta nueve metros de ancho y nueve metros en calles, avenidas y boulevares de más de nueve metros de ancho y aquellas que cuenten con camellón central;

III. La distancia interpostal será de treinta metros mínima y cuarenta metros máxima. IV. Los arbotantes y brazos para instalar las luminarias deberán de estar pintados con fondo anticorrosivo y esmalte alquidálico anticorrosivo en el color que sea señalado por la Dirección; y

IV. Si una luminaria se instala sobre postes de concreto de la Comisión Federal de Electricidad, la altura mínima de montaje deberá ser de siete metros. Los brazos para las luminarias montadas en postes de la Comisión Federal de Electricidad o en arbotantes no deberán de ser menores de un metro con cuarenta centímetros, ni mayores de dos metros con cuarenta centímetros.

ARTICULO 37. La base:

I. Deberá ser de concreto con una resistencia de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado, con una profundidad de noventa centímetros y una sección transversal de cuarenta por cuarenta centímetros, con cuatro anclas de fierro redondo de diecinueve milímetros o tres cuartos de pulgada de diámetro, con diez centímetros de cuerda en uno de sus extremos y en otro un dobles a diez centímetros a noventa grados, con una separación entre centro de diez y nueve centímetros; y

II. La base deberá sobresalir diez centímetros del nivel del piso terminado.

ARTICULO 38. Los registros:

Deberán ser de concreto, con una resistencia de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado, prefabricados, de cuarenta por cuarenta por cuarenta centímetros, sin fondo, con tapa de concreto, con marco y contramarco de fierro ángulo

de veinticinco por veinticinco milímetros y deberán estar colocados al pie de cada poste al nivel de piso terminado.

ARTICULO 39. Los materiales y equipo utilizados para prestar el servicio de alumbrado público deberán ser de óptima calidad. Por ello la Dirección podrá solicitar la realización de estudios a alguna institución reconocida de carácter público, respecto de la calidad de las diversas marcas existentes en el mercado o solicitar la información existente sobre estudios realizados al respecto por instituciones reconocidas.

ARTÍCULO 40. A partir de los estudios e información señalados en el Artículo anterior, la Dirección emitirá listado en la que se indique, cuales de dichas marcas se encuentran dentro de los parámetros de calidad óptima, a fin de que sean utilizadas por los interesados y la propia Dirección en las instalaciones de alumbrado público.

ARTÍCULO 41. Tanto el listado, como los estudios e información en que se fundamenta se pondrán a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección, debiendo ser solicitada y consultada por estos previamente a la elaboración de cualquier proyecto.

ARTÍCULO 42. Tanto el listado como la información que la sustenta podrán complementarse o adecuarse a partir de lo que arrojen estudios subsiguientes.

ARTICULO 43. La Dirección tendrá la más amplia facultad para inspeccionar y verificar que los materiales y equipo empleados en las obras sean de las características mencionadas en el presente capítulo y cumplan con los requerimientos de calidad establecidos en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPITULO V DEL PROCESO DE RECEPCIÓN PREVIO A LA MUNICIPALIZACIÓN INTEGRAL DE LA OBRA

ARTICULO 44. El interesado deberá presentar a la Dirección, junto con la solicitud de municipalización del servicio de alumbrado público correspondiente al fraccionamiento o área habitacional, los siguientes documentos:

I. Dos tantos del plano de electrificación debidamente autorizado por la Comisión Federal de Electricidad y la Dirección, el que deberá contener obligatoriamente:

- a. Los nombres de la calles que conforman el Fraccionamiento o área habitacional, asentando el número oficial de la casa más cercana a cada una de las lámparas; y
- b. La ubicación de los medidores de cada uno de los circuitos correspondientes al alumbrado público, así como el número de medidor correspondiente;

II. La lista de materiales que se entregarán al Gobierno Municipal, tales como transformadores, postes, líneas, luminarias, y demás implementos necesarios para el óptimo funcionamiento de la red de alumbrado público a municipalizar;

III. Copia de los dos últimos recibos de pago a la Comisión

Federal de Electricidad, por concepto de alumbrado público del fraccionamiento;

IV. Dos copias del croquis en papel membretado de la empresa indicando el número de luminarias y la ubicación de cada uno de los circuitos de alumbrado público que conforman el fraccionamiento, o bien copia de la sección del plano que indique cada circuito;

V. En el caso de que el fraccionamiento cuente con subestación eléctrica propia para el alumbrado público, deberá anexarse protocolo de pruebas del transformador, realizado por el Laboratorio de Pruebas Electromecánicas (LAPEM) dependiente de la Comisión Federal de Electricidad, así como el acta de verificación de las instalaciones expedida por una unidad verificadora certificada y, en su caso, copia del oficio de autorización para efectuar la contratación; y

VI. Las demás que señale la Dirección; la municipalización del servicio de alumbrado público se deberá hacer en forma conjunta con la municipalización de los demás servicios públicos, de conformidad con lo establecido por los reglamentos municipales y leyes en la materia.

La cumplimentación de los requisitos señalados en este artículo no exime al particular de las obligaciones con otras dependencias municipales que tengan a su cargo la municipalización de otros servicios públicos, ni obliga a la Dirección a realizar el proceso de municipalización, si no es conjunto con las demás dependencias municipales involucradas en los servicios públicos correspondientes.

ARTICULO 45. El total de las luminarias deberán encontrarse física y eléctricamente en óptimas condiciones.

ARTÍCULO 46. El cien por ciento de las lámparas deberá encender durante la noche y apagar durante el día.

ARTÍCULO 47. Los fraccionamientos o áreas habitacionales deberán contar con postería propia, así como con subestación o subestaciones propias destinadas a alumbrado público. En avenidas con camellón central la postería deberá colocarse al centro del mismo.

ARTICULO 48. El fraccionamiento o área habitacional que se va a municipalizar deberá estar construido al cien por ciento, incluyendo las instalaciones necesarias para la prestación de los servicios públicos, y habitado como mínimo en un sesenta por ciento.

ARTICULO 49. La totalidad de los circuitos deberán estar contratados ante Comisión Federal de Electricidad a nombre del interesado y los medidores respectivos encontrarse instalados físicamente.

ARTICULO 50. La Dirección, a través del personal designado para ello, efectuará visita de inspección y verificación, a fin de determinar si las instalaciones cumplen con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, haciendo del conocimiento del Director los resultados de la

misma a fin de que resuelva lo conducente.

ARTICULO 51. De resolverse favorablemente la solicitud, el interesado deberá cumplir con los requisitos administrativos necesarios para el cambio de la razón social de cada uno de los contratos de alumbrado público vigentes ante la Comisión Federal de Electricidad a favor del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para lo cual deberá coordinarse con la Dirección.

ARTÍCULO 52. Una vez realizados todos los trámites, cumplidos los requisitos administrativos necesarios y recabadas las firmas procedentes de parte de las diversas direcciones del Gobierno Municipal para la municipalización del fraccionamiento o área habitacional la Dirección, la misma aceptará y firmará el acta respectiva.

ARTICULO 53. A fin de asegurar el buen funcionamiento de las instalaciones del servicio de alumbrado público, el fraccionador deberá entregar a la Dirección, en especie, una cantidad de lámparas equivalente al cincuenta por ciento de las instaladas, del mismo tipo y calidad que éstas, así como una fianza para garantizar el resto de la instalación por el término de un año, por el veinticinco por ciento del valor de las instalaciones de alumbrado público.

CAPÍTULO VI DE LAS CONSTANCIAS DE REPORTE

ARTÍCULO 54. Los inspectores o verificadores, de conformidad con las instrucciones que reciban del Director o en su caso del Jefe de Departamento de Alumbrado, podrán revisar el estado físico del equipo y material utilizado para prestar el servicio de Alumbrado Público, haciendo constar sus observaciones en una documento denominado constancia de reporte, la que se hará del conocimiento del personal designado al efecto, a fin de que sean resueltas de inmediato las fallas o desperfectos encontrados.

ARTÍCULO 55. En caso de que, de la lectura de alguna constancia de reporte, se considere que existe alguna violación o incumplimiento a la normatividad vigente en la materia, se hará este hecho del conocimiento del Director o en su caso del Jefe de Departamento, a fin de que éste resuelva lo conducente, pudiendo ordenar se realice visita de inspección y verificación, iniciándose de esta forma el procedimiento correspondiente, dando además, en su caso, vista a cualquier diversa autoridad competente.

TITULO TERCERO PARQUES Y JARDINES

CAPITULO I DE LAS FACULTADES

ARTICULO 56. Queda prohibida la instalación de anuncios dentro de las áreas verdes municipales y en general los parques y jardines públicos, incluyendo las partes de los mismos destinadas a andadores, salvo en las estructuras que instale, en su caso, la propia Autoridad Municipal para

ese efecto.

ARTICULO 57. Queda estrictamente prohibido a los particulares utilizar alambres de púas así como cualquier otro tipo de protección para proteger áreas verdes municipales y lotes baldíos, así como en general, hacer uso particular de cualquier área verde municipal. La Dirección podrá ordenar el cercado de áreas verdes municipales en aquellos casos en que lo considere necesario, estableciendo en dichas áreas los accesos necesarios para garantizar su uso a la población.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 58. Son derechos de los usuarios de áreas verdes municipales:

I. Utilizar los parques y jardines públicos para realizar reuniones cívicas, culturales, deportivas o artísticas no lucrativas, previa autorización de la Dirección;

II. Utilizar los parques y jardines públicos como áreas de recreo para fomentar la convivencia e integración familiar; y

III. Los demás que les confiera este Reglamento y demás ordenamientos de la materia.

ARTICULO 59. Los usuarios de áreas verdes, parques y jardines públicos, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Acatar las disposiciones técnicas del Gobierno Municipal para la construcción y conservación de las áreas verdes, jardines y parques públicos, así como para el alineamiento de árboles, prados y camellones en las calles y avenidas;

II. Colaborar en las campañas de forestación y reforestación que promueva el personal de las dependencias competentes, cuando a ello se comprometan;

III. Cuidar y respetar las plantas, pasto, árboles e infraestructura de las áreas verdes y vías públicas, de acuerdo a las indicaciones de cada lugar;

IV. Participar en los trabajos de plantación, conservación y mantenimiento de plantas, pasto y árboles que se encuentren en aceras y calles frente a sus domicilios y establecimientos industriales, comerciales o de servicio, así como barrer y recoger la hojarasca y basura resultante;

V. Participar en las campañas de mejoramiento y conservación del ornato municipal, cuando a ello se comprometan;

VI. Conservar limpias las áreas verdes municipales;

VII. Fomentar en los niños y visitantes el respeto y cuidado de las áreas verdes;

VIII. Fomentar el respeto por los animales silvestres o domésticos que se encuentran en las áreas verdes municipales;

IX. Pasear animales domésticos siempre restringidos con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos, para evitar posibles ataques a terceras personas. Así como recolectar las heces de estos y depositarlas en los basureros cercanos;

X. Tramitar la autorización ante la Dirección, cuando se requiera realizar actividades de poda severa o de la Dirección de Ecología de la tala de árboles en cualquier lugar de las zonas urbanas del municipio, acatando las indicaciones establecidas en este Reglamento;

XI. Mantener aseado y en buen estado el lugar autorizado por la Dirección a los particulares para la instalación o administración de servicios al público visitante dentro de los parques y jardines públicos, fijándose en su caso una fianza en efectivo por correspondiente a 30 Salarios Mínimos Generales diario de la Zona económica que corresponda al Estado de San Luis Potosí, para garantizar que se mantenga limpio el lugar durante el tiempo que se encuentren instalados y después de haberse retirado del lugar autorizado; y

XII. Las demás que se señalen este Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTICULO 60. Los poseedores de cualquier predio o finca urbana dentro de la circunscripción territorial del municipio, tienen la obligación de cuidar y conservar los árboles y áreas verdes existentes en sus aceras o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar a la finca, como mínimo, un árbol por cada cuatro metros de acera o servidumbre.

Asimismo los propietarios o poseedores de las fincas en las que los árboles vivos de las aceras o servidumbre, se encuentren presionados por el pavimento, concreto o cualquier otro elemento de construcción, tienen la obligación de liberarlos construyendo un cajete, adopasto o rejilla de tal manera que permita el libre desarrollo del árbol, para que logre un desarrollo adecuado, solicitando el permiso para la poda de raíces, debiéndola hacer de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 61. Queda estrictamente prohibida la práctica de cinchado o descortezado de árboles, lo cual ocasiona la muerte de estos o la aplicación de cualquier producto químico que ocasione la muerte de los mismos.

ARTICULO 62. El propietario o poseedor, bajo cualquier título, de una finca o establecimiento comercial, tiene la obligación de mantener el área verde, barrer y recoger la basura y hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre ajardinada y en la banqueta ubicada frente a la finca o negocio.

ARTICULO 63. Los prados construidos actualmente en las banquetas o las que en el futuro se construyan deberán ser conservadas por las personas que habiten las casas sean encargados de los establecimientos comerciales aledaños a las mismas, siendo responsables principales de su forma original los dueños de los predios. En los predios no edificados o en las casas deshabitadas en que existan prados, su

formación y conservación estarán a cargo de sus propietarios.

ARTICULO 64. En los edificios de departamento, vecindades o bajo régimen de condominio, la observancia y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento estará a cargo de los propietarios y los administradores de los mismos, con excepción de las instalaciones accesorias o locales que se encuentren ocupados por los establecimientos comerciales, en cuyo caso la obligación quedará a cargo de los dueños y los encargados de estos establecimientos.

En los casos que se ignore quien es el propietario del predio y no haya administrador los ocupantes serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones que impone este Reglamento.

ARTICULO 65. Las personas encargadas de la construcción o de la conservación de los prados a que se refieren este Reglamento, tendrán la misma obligación de conservar los árboles que se ubiquen en las aceras y los árboles de alineamiento, teniendo la obligación de regarlos y cuidar su desarrollo.

ARTICULO 66. En el caso de parques públicos en propiedad municipal, estos deberán ser diseñados conjuntamente por el personal de la Dirección de Obras Públicas con la de Dirección de Ecología y el organismo operador de agua, quiénes a su vez podrán someter a concurso la obra, bajo la vigilancia y supervisión de las dependencias y autoridades que correspondan.

ARTICULO 67. En la prestación del servicio de parques y jardines públicos, se tendrán en cuenta las características y necesidades de los centros de población del municipio y sus zonas aledañas.

Se deberá prestar este servicio sin distinción de habitante alguno, buscando siempre la satisfacción de la población con relación al esparcimiento familiar, además de ser funcional y sustentable para el mejoramiento de la ecología de la comunidad.

El Municipio promoverá el habilitamiento de cañadas y arroyos como zonas de forestación o reforestación para incrementar los atractivos paisajísticos y turísticos.

CAPITULO III DE LAS DONACIONES Y CONSTRUCCIÓN DE ÁREAS VERDES

ARTICULO 68. La Dirección recibirá de parte de los constructores de fraccionamientos o áreas habitacionales nuevas, las áreas verdes correspondientes, previa autorización de su diseño y aseguramiento de agua y alumbrado suficiente y adecuado, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.

Los fraccionamientos o áreas habitacionales de nueva creación y asentamientos en vías de regularización, deberán contar, para su entrega al gobierno municipal, con superficies destinadas para áreas verdes, equipadas con tomas de agua

no potable autorizadas para riego, en las que se plantara la cantidad y tipo de vegetación necesarios con base en este Reglamento y el dictamen técnico que emita la Dirección en coordinación con la Dirección de Ecología del municipio. Estas áreas deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento o área habitacional al Gobierno Municipal, en los términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 69. Las áreas verdes públicas autorizadas en los planos originales para la construcción de fraccionamientos o áreas habitacionales, no podrán ser modificados, ni darles otros usos diferentes a aquellos para los cuales fueron determinados originalmente, salvo acuerdo emitido por la Autoridad competente en el que invariablemente se deberá definir la forma como se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

CAPITULO IV DE LA FORESTACION Y REFORESTACION

ARTICULO 70. Cuando técnicamente se requiera, la forestación o reforestación son obligatorias para las autoridades y habitantes del municipio, en todas las áreas verdes de su territorio, fundamentalmente en los espacios públicos, como: vías públicas, plazas, parques, jardines, camellones, glorietas y reservas ecológicas.

ARTICULO 71. Queda facultada la Dirección para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos o privados para lograr el efectivo cumplimiento de lo establecido en este Artículo.

ARTICULO 72. Los programas de forestación y reforestación los elaborará la Dirección a través del Departamento de Parques y Jardines, solicitando la participación de los sectores interesados de la sociedad, a fin de lograr un mejor entorno ecológico.

ARTICULO 73. Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección sean removidos de las áreas verdes se procurará sean transplantados a los espacios que al efecto se determinen.

ARTICULO 74. Compete a la autoridad municipal determinar el tipo de árboles, arbustos o plantas ornamentales para la forestación o reforestación en las áreas verdes municipales y en los lugares que así lo considere conveniente.

ARTICULO 75. Los árboles que en lo sucesivo se planten en los bienes de uso común y áreas verdes municipales deberán ser los adecuados para cada caso en particular, quedando prohibido lo siguiente:

- I. Plantar especies diferentes a las que autorice la Dirección; y
- II. La forestación o reforestación sobre:
 - a) Líneas de conducción eléctrica y demás cableados de servicios, excepto cuando se planten especies de porte bajo;

- b) Sobre tuberías de conducción de agua, gas y drenaje; y
c) En áreas donde no se tenga la amplitud suficiente para el normal desarrollo de la especie plantada o interfiera con elementos arquitectónicos o de servicio.

III. Se podrán establecer otras medidas de regulación que al efecto determine la Dirección, previo estudio realizado por las instancias correspondientes del Gobierno Municipal, a fin de evitar futuros daños en las propiedades y elementos urbanos.

ARTICULO 76. En caso de que se planten especies diferentes a las señaladas por la Dirección, ésta podrá retirarlas para el efecto de transplantarlas a los lugares que a juicio de la misma sean convenientes para su mejor desarrollo, siempre y cuando sean transplantados a áreas verdes de uso común.

CAPITULO V DE LA PODA Y TALA DE ÁRBOLES

ARTICULO 77. Será preferible realizar acciones de poda o transplante de plantas, a las talas, las que sólo se autorizan en caso justificado.

ARTICULO 78. La tala o derribo de árboles en áreas públicas o de uso común, sólo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando exista peligro real para la integridad física de las personas o de sus bienes;
- II. Cuando haya concluido su vida biológica;
- III. Cuando sus raíces o troncos principales estorben a la vialidad, amenacen con destruir las construcciones o deterioren el ornato urbano;
- IV. Por ejecución de obras de utilidad pública; y
- V. Por otras circunstancias graves, previo el dictamen de la Dirección.

ARTICULO 79. Para llevar a cabo acciones de poda o tala de árboles o de vegetación verde leñosa o sarmentosa en las zonas urbanas del Municipio, se requiere autorización del Gobierno Municipal. Para ello los interesados deberán presentar solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Ecología, a partir de la cual se practicará una visita de inspección o verificación con el objeto de dictaminar técnicamente respecto de la procedencia o no de la petición.

ARTICULO 80. Cuando se autorice la tala de algún árbol, el solicitante deberá restituir el árbol derribado, ya sea con otro similar o con el número suficiente de árboles que resulte del doble del diámetro, medido en centímetros, del árbol talado, a consideración de la Dirección de Ecología, además de los derechos que se establezcan por este concepto.

Para realizar podas o talas se deberán seguir, en todo caso, lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 81. El producto de tala o poda de árboles en lugares

públicos bajo responsabilidad del Gobierno Municipal, se consideran esquimos y, por lo tanto, propiedad municipal, determinando su utilización por el Director.

CAPITULO VI DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS

ARTICULO 82. Las construcciones de cajetes para árboles, deberán tener como mínimo cincuenta centímetros de profundidad y estar hechas de concreto a esa profundidad para evitar daños a las aceras y pavimento de las calles. Si la variedad del árbol lo requiere, deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de P.V.C., fierro o cemento, mismo que colocará a treinta o cuarenta centímetros de radio paralelo al árbol, según la especie de la que se trate, debiendo tener un mínimo de dos pulgadas de diámetro y un metro de profundidad, agregándosele grava u otro material similar para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

Los cajetes deberán estar por abajo del nivel de la banqueta cuando menos diez centímetros.

ARTICULO 83. Cuando se lleven a cabo acciones de poda severa bajo líneas de cableado, los cortes deberán hacerse cuando menos un metro por abajo de los cables conductores de energía eléctrica, telefónica, cable, etcétera. Estos cortes no deberán tener forma de "U" ni podrán realizarse a una altura menor a dos metros de altura del tallo de cada árbol. Este tipo de poda deberá además cumplir con el propósito de controlar los nuevos brotes y formar copas bajas que no interfieren con la visibilidad de los conductores de vehículos ni con las líneas de cableado sustentadas en los postes. Se deberá solicitar permiso a la Dirección en cada ocasión en que se pretenda realizar una poda severa.

CAPITULO VII DE LA ORIENTACIÓN Y PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 84. Es de interés general la participación y responsabilidad de los habitantes del municipio en la construcción, mantenimiento y conservación de las áreas verdes, parques y jardines públicos.

ARTICULO 85. La Dirección, apoyada por los demás órganos competentes del Gobierno Municipal, promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas tendientes a lograr la participación social en el análisis y solución de las necesidades de áreas verdes, parques y jardines del municipio.

ARTICULO 86. El Director, en coordinación con los demás órganos conducentes del Gobierno Municipal, desarrollará programas para promover la participación social, a través de los medios masivos de comunicación y de la difusión directa en las juntas de mejoras, centros educativos, empresas, clubes de servicio y demás organizaciones sociales así como a la población en general.

**CAPITULO VIII
DE LA AUTORIZACION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS
POR PARTICULARES DENTRO DE LOS PARQUES Y
JARDINES PÚBLICOS**

ARTICULO 87. La Dirección por sí o a través del Departamento de Parques y Jardines, en aquellos casos en los que se justifique, podrá permitir a la Dirección de Comercio autorice a particulares la instalación o administración de servicios al público visitante dentro de las áreas verdes municipales, indicando al respecto con precisión en su caso las áreas verdes en que ello se permitirá, los servicios autorizados y las medidas y características de las instalaciones permitidas.

ARTICULO 88. La autorización de la instalación de servicios al público visitante dentro de las áreas verdes municipales, administrados por particulares, así como la operación de los mismos, se realizará de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación municipal de la materia. Para todo lo relacionado con el comercio ambulante se estará a lo señalado en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 89. La persona o personas titulares de la autorización, así como sus empleados y representantes están obligados a cumplir estrictamente este Reglamento y serán responsables de que las personas que asistan a las instalaciones dentro de las cuales se presten el o los servicios autorizados cumplan con lo establecido dentro de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 90. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o la comisión de actos establecidos como infracción dentro del mismo es causal de revocación de la autorización concedida.

ARTICULO 91. Las tarifas por la prestación de servicios al público visitante dentro de las áreas verdes municipales, serán determinadas de conformidad con lo establecido al efecto en la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

ARTICULO 92. Las autorizaciones de que trata este capítulo no implican en modo alguno la existencia de relación laboral entre el Gobierno Municipal y trabajadores que pudiesen contratar las personas autorizadas, ya que la misma será siempre una relación entre estos últimos particulares, regida por la Ley Federal del Trabajo.

**CAPITULO IX
DE LAS PROHIBICIONES**

ARTICULO 93. Salvo las áreas correspondientes a las instalaciones dentro de las cuales se presten servicios autorizados de conformidad con lo establecido en este Reglamento, todas las áreas verdes municipales son de libre acceso a los habitantes del municipio de Ciudad Valles, S.L.P., los que podrán usarlos teniendo como obligación conservarlos en el mejor estado posible, por lo que queda prohibido:

I. Maltratar o molestar a los animales domésticos o silvestres

que en ellos se encuentren;

II. Alimentar a los animales con comida no propia para su especie, por lo que están obligados a solicitar permiso y asesoría al respecto de la autoridad municipal correspondiente o de la persona encargada del lugar;

III. Arrojar basura, escombros o desperdicios en áreas verdes municipales;

IV. Hacer caso omiso de la señalética establecida en las áreas verdes;

V. Colocar cualquier clase de muebles u objetos dentro de la zona considerada como área verde municipal, sin tener el permiso correspondiente;

VI. Utilizar cualquier área verde municipal como área de estacionamiento vehicular o de comercio u otra actividad, sin contar con el permiso respectivo;

VII. Hacer caso omiso de las indicaciones técnicas del personal de la Dirección;

VIII. Sustraer agua o bañarse en las fuentes de las áreas verdes municipales;

IX. Dañar las áreas verdes o sus accesorios;

X. Tirar basura fuera de los depósitos que para tal propósito se instalen en las áreas verdes municipales;

XI. Pisar el césped o plantas en los lugares en los cuales esté explícitamente prohibido hacerlo;

XII. Podar o talar árboles sin autorización dentro de las áreas verdes municipales;

XIII. Destruir áreas verdes, así como su vegetación y demás accesorios de ornato y equipamiento;

XIV. Sustraer plantas, flores, accesorios de ornato y equipamiento de cualquier tipo y especie de las áreas verdes municipales;

XV. Destruir el alumbrado público, así como sustraer la energía eléctrica de las áreas verdes municipales;

XVI. Modificar, los constructores o fraccionadores, sin autorización de las instancias correspondientes del Gobierno Municipal, el uso de las áreas verdes contempladas en los planos autorizados por el personal facultado por la Dirección.

XVII. Tomar para uso particular o hacer construcciones dentro de las áreas verdes de los fraccionamientos, colonias y áreas habitacionales, aún cuando oficialmente no haya sido entregada la posesión de los mismos al Gobierno Municipal;

XVIII. Destruir las áreas verdes, sus accesorios y el equipamiento de cualquier área verde municipal para dar paso

a vehículos o destinarlos para uso particular o como estacionamiento; así como transitar dentro de las áreas verdes municipales en vehículo, así sea para eventos religiosos o particulares;

XIX. Instalar cualquier puesto, comercio o instalación de servicio dentro de las áreas verdes municipales sin haber obtenido previamente la autorización que se establece en este Reglamento;

XX. Colocar propaganda o publicidad de cualquier tipo en los árboles, estatuas, monumentos, obras de ornato, postes, bancas, kioscos y demás accesorios de equipamiento dentro de las áreas verdes municipales;

XXI. Escarificar, quemar cortar, barrenar, circular o dañar de cualquier manera la corteza de los árboles de cualquier área verde municipal;

XXII. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya la vegetación o fauna que se encuentre dentro de alguna área verde municipal;

XXIII. Talar, derribar, realizar poda severa o tala de árboles sin autorización de la Dirección;

XXIV. Introducir o ingerir bebidas embriagantes, inhalantes, drogas o enervantes en las áreas verdes municipales;

XXV. La violación a las normas establecidas en cualquiera de los diversos artículos de este Reglamento; y

XXVI. Las demás que señale este Reglamento y la normatividad aplicable.

ARTICULO 94. La gravedad de las infracciones, respecto del daño causado por las mismas a la flora, la fauna o los accesorios de equipamiento de las áreas verdes municipales, se determinará conforme a lo siguiente:

I. Gravedad baja: Cuando el daño ocasionado no ponga en peligro la vida del vegetal o animal, pero retarde su crecimiento o desarrollo normal, así como cuando cause daños leves a cualquier accesorio de equipamiento;

II. Gravedad media: Cuando el daño ocasionado cause daños severos, sean corregibles o irreversibles, al vegetal o animal de que se trate o daños severos a cualquier accesorio de equipamiento; y

III. Gravedad alta: Cuando el daño ocasionado ponga en peligro la vida del vegetal o animal de que se trate o cause daños irreparables a cualquier accesorio de equipamiento.

ARTICULO 95. Queda terminantemente prohibida en el municipio la sustracción de especies vegetales en peligro de extinción.

El personal de la Dirección, coadyuvará con las autoridades competentes para evitar que ocurra dicha sustracción,

poniendo a disposición de las autoridades competentes a cualquier persona que se encuentre incurriendo en este ilícito.

TITULO CUARTO LIMPIEZA

CAPITULO I DEL OBJETO

ARTICULO 96. El presente Titulo tiene por objeto establecer y regular:

I. Las políticas y procedimientos para prestación del servicio de Aseo Público;

II. El tratamiento que se debe dar a los residuos sólidos no peligrosos y desperdicios en el ámbito familiar, gremial comercial y de servicios;

III. Limpieza de calles, aceras, plazas, jardines, parques públicos, mercados, estacionamientos y demás que integran la vía publica;

IV. El deposito de residuos sólidos no peligrosos en los contenedores públicos, basureros, rellenos sanitarios o de disposición final; y

V. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

ARTICULO 97. Para los efectos de este Reglamento, se consideran servicios de aseo publico, todas aquellas actividades comprendidas en la limpieza de áreas y vías publicas, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, que provengan de domicilios particulares, mercados, establecimientos comerciales, de servicios, instituciones públicas y áreas comunes.

ARTICULO 98. Los residuos industriales no peligrosos podrán depositarse en el relleno sanitario o basurero municipal, previo convenio con la autoridad competente y habiendo cubierto en la Tesorería Municipal la cuota respectiva por el servicio, que señale la en Ley de Ingresos vigente.

ARTICULO 99. El H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. por medio del personal asignado al Departamento de Aseo Público, dependiente de la Dirección de Obras Públicas, actuará de acuerdo con las facultades que le confiere el presente Reglamento, para la correcta ejecución de las acciones relacionadas con los servicios de aseo público dentro de la jurisdicción de su municipio.

ARTICULO 100. El Servicio de Aseo Público será realizado a través de la Dirección, quien establecerá las políticas y procedimientos para prestación del servicio; el tratamiento que se debe dar a los residuos sólidos no peligrosos y desperdicios en el ámbito familiar, gremial comercial y de servicios, limpieza de calles, aceras, plazas, jardines, parques públicos, mercados, estacionamientos y demás que integran

la vía pública, el depósito de residuos sólidos no peligrosos en los contenedores públicos, rellenos sanitarios o de disposición final y su transportación a los lugares designados, así como el procesamiento, industrialización y aprovechamiento de los desperdicios, y funcionamiento de los centros de acopio para recepción de material reciclable, la limpieza de lotes baldíos particulares de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio, respecto al pago de derechos por la limpieza de los mismos, la recolección de escombros y las demás funciones o actividades relacionadas con el Servicio Público de Limpia, que se desprendan de otras Leyes o Reglamentos de aplicación en este Municipio.

ARTICULO 101. Las Leyes y Reglamentos, tanto federales como estatales en materia ambiental, de salubridad y Ley Orgánica del Municipio Libre, serán supletorios al presente ordenamiento en los casos no contemplados por el mismo.

ARTÍCULO 102. Para todo lo relacionado con los Materiales o Residuos Peligrosos, la Autoridad Municipal podrá participar como Auxiliar de la Federación y establecer los instrumentos de coordinación correspondientes. Esto, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPITULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 103. Los servicios de aseo público comprenden:

I. La limpieza en las calles, avenidas, aceras, plazas, mercados, estacionamientos y vías públicas;

II. La recolección de los residuos sólidos no peligrosos de las vías públicas, casas habitación, comercios, edificios públicos y en general todos los establecimientos que los generen;

III. Transportación, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;

IV. El auxilio a las autoridades del ramo en los programas de saneamiento ambiental, según lo previsto por los ordenamientos legales existentes en la materia.

V. La recolección y transportación de residuos sólidos no peligrosos, en y provenientes de casas habitación, establecimientos mercantiles e industrias, lotes, terrenos y servicios similares, para lo cual se pagará la cuota que se señale la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., vigente.

VI. La limpieza de lotes baldíos particulares;

VII. La recolección de escombros; y

VIII. Las demás funciones o actividades relacionadas con el Servicio Público de Limpia, que se desprendan de otras Leyes o Reglamentos de aplicación en este Municipio.

ARTICULO 104. El Departamento de Limpieza realiza y coordina el servicio respectivo según los días, horarios lugares y rutas que al efecto se determinen y donde se efectúa la recolección, el barrido y el transporte de los residuos sólidos.

ARTICULO 105. Toda persona física o moral que pretenda dedicarse al manejo y/o recolección de residuos sólidos debe contar con autorización o contrato de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 106. Los habitantes del Municipio están obligados a trasladar sus residuos sólidos no peligrosos a los lugares y sitios designados, en los horarios previamente determinados. La violación a esta disposición se sancionará conforme a lo establecido por este Reglamento.

ARTICULO 107. Todo vehículo no perteneciente al servicio público, que transporte basura a los sitios de disposición final, se le ha de inscribir en el padrón que para tal efecto llevara la Dirección.

ARTICULO 108. Las actividades de selección de subproductos se han de realizar en los sitios oficiales y debidamente autorizados para tal efecto.

ARTICULO 109. Para la correcta prestación de los servicios, el Departamento de Limpieza atenderá los siguientes aspectos:

I. Atención a los ciudadanos en las oficinas administrativas para tratar cualquier asunto relacionado con los servicios de aseo público;

II. Establecimiento de rutas por horario y días para la recolección de residuos sólidos no peligrosos en zonas habitacionales, residenciales, comerciales, industriales y de servicios;

III. Determinación del proceso adecuado para el tratamiento de residuos sólidos no peligrosos conjuntamente con la secretaria de ecología del gobierno del estado;

IV. Establecimiento adecuado de los tipos de vehículos que se usaran en cada caso para la transportación de la basura; y

V. Elegir conjuntamente con la Secretaria de Ecología del Gobierno del Estado, el lugar donde se depositaran y procesaran finalmente los residuos sólidos no peligrosos.

ARTICULO 110. Los residuos sólidos recolectados directamente por la Dirección o por particulares contratados, son propiedad del Municipio, quien podrá aprovecharlos comercial o industrialmente, en forma directa o indirecta.

Cuando el servicio de recolección sea concesionado, en el contrato de la concesión se determinará el uso y el beneficio del aprovechamiento de los residuos sólidos recolectados.

ARTICULO 111. El otorgamiento de permisos para actos de comercio en la vía pública, como mercado sobre ruedas, tianguis, espectáculos, ferias u otros actos que generen

residuos sólidos no peligrosos, deberán comprender una cuota especial para la recolección final de los desechos, que garantice esta acción, cuota que establecerán los Reglamentos específicos y en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 112. El ayuntamiento proporcionará credenciales de identificación a los particulares que tengan autorización para prestar los servicios de aseo público.

CAPITULO III DEL SISTEMA DE BARRIDO MANUAL

ARTICULO 113. En el sistema de barrido manual o mecánico habrá personal suficiente, cuya tarea primordial será atender las calles del centro de Ciudad Valles, S.L.P., y zona comercial, así como recoger la basura que depositan los peatones en los recipientes colocados en jardines públicos, plazas públicas y otros lugares estratégicos. El personal correspondiente deberá portar identificación y sus carritos serán pintados de color distintivo.

ARTICULO 114. Con la autorización del Presidente Municipal por conducto del Director, podrá extender permisos a particulares, para que en carritos similares a los usados por el sistema de barrido manual, recojan en el centro de la ciudad la basura de domicilios particulares y de comercios a cambio de una cuota voluntaria del usuario.

ARTICULO 115. Las personas que operen como servicio particular, deberán contar con un gafete de identificación proporcionado por la Dirección y pintar los carritos recolectores de color diferente al de los carritos oficiales.

ARTICULO 116. El Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., previo convenio y pago de tarifa señalada en la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., vigente, podrá acordar con particulares y comerciantes el servicio de barrido manual frente a sus domicilios, la limpieza de lotes y terrenos y la recolección de basura, así como el uso o aprovechamiento de rellenos sanitarios.

CAPITULO IV EL SISTEMA DE RECOLECTORES

ARTICULO 117. En el servicio de camiones recolectores se transportara la basura de casas habitación en general y de pequeños comercios solamente, no estando permitido recolectar residuos peligrosos y escombros de construcciones.

ARTICULO 118. El personal de los camiones recolectores de residuos sólidos no peligrosos, deberá portar la identificación correspondiente y los camiones recolectores serán pintados de color distintivo, anunciarán el paso o llegada de cada vehículo de la forma más práctica y directa para que oportunamente se enteren los usuarios de su presencia.

ARTICULO 119. El Departamento de Limpieza y los servicios concesionados de aseo público o de recolectores particulares en ningún caso recolectaran residuos peligrosos, biológico

infecciosos o patológicos, ninguno considerado de alto riesgo que represente daño a la salud de las personas que los llegaren a manipular sin precaución. Salvo los residuos de hospitales considerados biológico infecciosos, se podrán recolectar siempre y cuando hayan sido procesados debidamente, toda vez triturados e incinerados se consideran no peligrosos; debiendo contar además con la autorización de las instituciones normativas correspondiente en la materia.

CAPITULO V DEL SISTEMA DE CONTENEDORES

ARTICULO 120. Con la finalidad de ser más expedito el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos, se establece el sistema de contenedores. El sistema de contenedores consiste en la ubicación de recipientes en lugares estratégicos, para que dentro de ellos las personas depositen los residuos sólidos no peligrosos procedentes de casas habitación exclusivamente, los recipientes serán recogidos frecuentemente y llevados a una estación de transferencia, de donde se trasladaran al lugar de disposición final autorizado.

ARTICULO 121. El Ayuntamiento podrá autorizar a empresas para que presten el servicio de aseo público a través de contenedores de residuos sólidos no peligrosos que deberán de ser de material adecuado para dicho uso y deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Deben de ubicarse las unidades necesarias, atendiendo la demanda de la zona a juicio de la autoridad municipal, donde se establecerán en forma tal que en la periodicidad de su atención no se produzcan excedentes de basura y desechos que invadan las aceras y demás lugares de la vía pública;

II. Su operación se hará en forma que no entorpezca la vía pública tanto para los vehículos como los transeúntes evitando riesgos y accidentes de tránsito;

III. Serán revisados y aseados regularmente y se les proporcionara adecuado mantenimiento;

IV. Estarán pintados con colores que favorezcan su visualización en la oscuridad y durante las operaciones de limpieza, siendo estos colores diferentes a los utilizados por el Ayuntamiento, debiendo estar, en caso de ser considerado necesario para la autoridad municipal, marcados con pintura fluorescente o material reflector de luz, en sus números y bandas verticales, para evitar accidentes, viales y además contendrán la inscripción alusiva a su uso; y

V. Los sitios alrededor de los contenedores o depósitos deberán estar permanentemente aseados.

ARTICULO 122. A fin de no favorecer la procreación de microorganismos perjudiciales para la salud y evitar la emisión de olores desagradables, todos los establecimientos productivos y de comercio que especifique este mismo Reglamento están obligados a contar con recipientes o contenedores cerrados para el almacenamiento temporal de sus residuos.

CAPITULO VI DE LOS CENTROS DE ACOPIO

ARTICULO 123. Para promover la educación en favor de la ecología, la concientización ciudadana y el aprovechamiento racional de basura y desperdicios; las escuelas en general, los centros de enseñanza diversos, organizaciones o gremiales, religiosas, de servicios, altruistas y sociales, cámaras de comercio, mercados y asociaciones diversas, deberán participar activamente en la educación entre sus alumnos, usuarios, socios o afiliados, sobre los problemas que representa para todos los habitantes del municipio, así como las consecuencias de la irresponsabilidad sobre su manejo.

Colaboraran con el ayuntamiento en campañas municipales para lograr la elevación del nivel de limpieza en general que coadyuve a la solución del problema de la contaminación.

ARTICULO 124. Las entidades citadas en el artículo anterior podrán integrar, organizar y hacer funcionar centros de acopio de materiales reciclables integrados exclusivamente por residuos sólidos no peligrosos, de cuyo producto podrán disponer y destinar al beneficio de la colectividad.

ARTICULO 125. Los centros de acopio deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para que verifique y de los lineamientos de operación para los mismos.

CAPITULO VII DEL TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTICULO 126. El transporte de residuos sólidos no peligrosos, se hará exclusivamente hacia los lugares autorizados, para su disposición final y el hecho de tirar basura aun por descuido en cualquier lugar no autorizado, es causal de sanción.

ARTICULO 127. Durante el trayecto de los lugares de recolección a los de disposición final autorizados, en el equipo de transporte solo podrá ir el operador y como máximo dos auxiliares de la recepción de basura y no realizar ninguna actividad que no sea de la recepción, acomodo y descarga de los residuos sólidos no peligrosos.

ARTICULO 128. Los particulares podrán solicitar de manera individual u organizadamente permisos para recolectar desechos domésticos en el municipio, para lo cual deberán contar con autorización del presidente municipal, a través del Director, conjuntamente con el Jefe del departamento de Limpieza.

ARTICULO 129. Para solicitar el permiso los particulares deberán hacerlo por escrito, anexando los requisitos siguientes:

- I. Constancia de nombre y domicilio;
- II. Placas y tarjeta del circulación de vehículo en el que pretende

realizar el servicio de recolección de basura, mismo que contara con la protección adecuada que garantice la no dispersión de la basura a juicio del jefe del departamento de aseo publico, además de contar con la verificación vehículo correspondiente;

III. Presentar el vehículo que tendrá que estar en buenas condiciones;

IV. Los operarios de los vehículos deberán contar con la licencia de chofer respectiva;

V. Carta compromiso de utilizar en el desempeño de las actividades de recolección de basura; botas de seguridad, overol, guantes y gorra para protegerse;

VI. Carta compromiso a someterse a exámenes médicos en cualquier institución oficial, con una periodicidad mínima de seis meses;y

VII. Pagar la forma correspondiente.

ARTICULO 130. Es obligación de los particulares prestadores del servicio de recolección de basura domiciliaria, el depositar los desechos en los sitios autorizados, en el cual el encargado o administrador llevara una bitácora de acceso, informando de los movimientos registrados, al jefe del Departamento de Limpieza.

CAPITULO VIII DE LA DISPOSICION FINAL

ARTICULO 131. Para que el Ayuntamiento determine los lugares a usar como rellenos sanitarios, deberá consultar previamente y contar con la participación de la Dirección, Dirección de Ecología, Departamento de Limpieza, Dependencias Estatales y Secretarías Federales que tengan injerencia en la materia.

Una vez cumplidas las especificaciones técnicas sanitarias ambientales establecidas en los ordenamientos legales vigentes, los miembros del Ayuntamiento darán su aprobación para que sea construido el relleno sanitario, aseo publico municipal, a fin de garantizar la no contaminación del suelo, mantos acuíferos, cuerpos de agua, el aire y evitar los riesgos por concentración de biogás y líquidos contaminantes.

ARTICULO 132. El usar lugares como de disposición final de residuos sólidos no peligrosos e industriales no peligrosos, sin autorización deberán de ser clausurados inmediatamente a su localización y las personas o empresas que los hayan propiciado, estarán sujetas a que les apliquen las sanciones procedentes, además de estar obligados a la remediación y saneamiento del sitio.

ARTICULO 133. El H. Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Ambiental del Estado y los Reglamentos Municipales concernientes, promoverá la creación de un confinamiento que sirva especialmente para la disposición final de los residuos de procesos industriales considerados como no

peligrosos, con la finalidad de que sean controlados de acuerdo a la normatividad ecológica vigente, confinamiento que deberá cubrir las necesidades proyectadas a futuro.

ARTICULO 134. El personal de limpieza, llevarán un padrón de los transportistas que los representantes de empresas, industrias y particulares contraten para el acarreo de los residuos sólidos no peligrosos hasta la ubicación del lugar de disposición final autorizado, teniendo los transportistas la obligación de tramitar previamente el permiso correspondiente del Ayuntamiento. Así mismo los vehículos que se empleen para ese efecto deberán contar con los dispositivos necesarios que garanticen la no dispersión de polvos y residuos durante el trayecto.

ARTICULO 135. Los rellenos sanitarios se deben situar en los lugares que autorice el Ayuntamiento, atendiendo las normas oficiales mexicanas e indicaciones de autoridades federales y estatales.

ARTICULO 136. El depósito de residuos en los sitios de disposición final se debe de realizar solo por los vehículos y personal autorizado por la Dirección.

ARTICULO 137. Para rellenar predios particulares, únicamente deberán de emplearse desperdicios de materiales de construcción y escombros resultantes de demoliciones o similares.

CAPITULO IX DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 138. El servicio de aseo público será susceptible de servicios especiales que marque el presente capítulo, y la forma en que se han de establecer será a través de convenio administrativo, suscrito directamente con la Dirección.

ARTICULO 139. Toda persona física o moral que pretenda dedicarse a manejo de residuos sólidos debe contar con la autorización o contrato de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 140. Los servicios especiales de recolección, transportación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, causaran los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

ARTICULO 141. Los residuos sólidos no peligrosos cuyo peso exceda de 25 kilogramos y provenga de establecimientos industriales, comerciales, talleres, restaurantes, establos, oficinas publicas o privadas o cualquier otro giro similar, se deben transportar por cuenta del generador a los sitios de disposición final que disponga el H. Ayuntamiento, debiendo solo pagar el uso de relleno sanitario o bien pagar el servicio de recolección de acuerdo a la Ley de Ingresos.

ARTICULO 142. Cuando no sea conveniente al Ayuntamiento, los propietarios, poseedores o administradores, deberán establecer y sufragar los costos de los servicios de recolección

y transporte de los residuos sólidos no peligrosos al basurero relleno sanitario autorizado, debiendo estar separados en orgánicos e inorgánicos, dicha recolección y transporte deberán ajustarse a las disposiciones del presente reglamento y deberán pagar la tarifa autorizada en la Ley de Ingresos vigente por el uso del basurero o relleno sanitario a la Tesorería Municipal, o a la persona física o moral que tenga concesión respectiva.

CAPITULO X DE LOS SERVICIOS DE ASEO

ARTICULO 143. La autorización, establecimiento y operación del servicio de aseo público por concesión, se hará con la aprobación de los miembros del Ayuntamiento, quienes para emitir su resolución deberán contar con la opinión técnica del personal de la Dirección.

Toda solicitud debe anexarse la documentación correspondiente de cada institución.

ARTICULO 144. La concesión del servicio de aseo público será otorgada en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre. Aprobada por los miembros del Ayuntamiento y la operación del servicio se sujetara al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el título de concesión acordado por el ayuntamiento y autorizado por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 145. Los concesionarios que presten servicios de aseo público por haber sido aprobada su solicitud de concesión, deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTICULO 146. La concesión podrá ser total o parcial en este ultimo caso será limpieza y barrido, recolección y transporte, tratamiento y reciclaje, disposición final.

ARTICULO 147. Las tarifas por el servicio de aseo público prestada por concesionarios, serán los que autorice el Ayuntamiento, ratificadas por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO XI DE LOS MERCADOS Y TIANGUIS

ARTICULO 148. Los vendedores y prestadores de servicio ambulantes y semifijos, así como los organizadores de ferias populares, atracciones mecánicas, espectáculos y bailes populares en vía pública y demás áreas definidas en este Reglamento, están obligados a:

I. Mantener limpia el área mínima de 2 metros a la redonda cuando el permiso se haya otorgado para vendedores en lo individual y lo ocupen para sus actividades y en el área en general cuando se hubiere autorizado a un organizador en conjunto;

II. Colocar depósitos para almacenar sus desechos y los de sus clientes;

III. Entregar los residuos sólidos que generen, a los camiones recolectores; y

IV. La dependencia que otorgue el permiso correspondiente, emitirá copia a la dirección para que en caso de incumplimiento sancione al solicitante del mismo.

ARTICULO 149. Los comerciantes a que se hace mención en el artículo anterior, en caso de no cumplir estas disposiciones, el Director podrá solicitar la suspensión o cancelación de sus permisos, sin menoscabo de las sanciones procedentes, contando los comerciantes con su derecho de inconformarse en los términos que marca este Reglamento.

ARTICULO 150. Los servicios públicos sanitarios establecidos en comercios, centros comerciales, restaurantes, mercados, gasolineras, estacionamientos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarriles, aeropuertos, centros de diversión y esparcimiento y centros de reunión en general deberán de ser dotados por sus propietarios, encargados o administradores de papel sanitario, toallas de papel y jabón para la atención de los asistentes a este servicio, el papel sanitario en caso de no ser depositado en el mueble sanitario para su evacuación, deberá ser contenido en cesto de tamaño adecuado para su operación, revestido interiormente con bolsas plásticas que a su llenado se cerraran adecuadamente para que su contenido no se salga de ellas durante su transportación, estos servicios deberán contar con el personal necesario para que atienda en forma responsable y los mantenga aseados en todo momento.

CAPITULO XII DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS

ARTICULO 151. Las personas físicas o morales con actividades productivas industriales, comerciales y de servicios como clínicas, hospitales, talleres y en general cualquier tipo de servicio al público, deberán separar sus residuos sólidos no peligrosos en orgánicos e inorgánicos debidamente clasificados para poder ser recolectados por el servicio de aseo público y para los casos de residuos peligrosos deberán contar con las disposiciones legales vigentes en materia de salubridad y ecología que establezcan las autoridades competentes.

ARTICULO 152. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos que se dediquen a la venta de combustibles, servicios de lubricación y limpieza de vehículos automotrices, deberán abstenerse de descargar sus residuos de aceite en el drenaje, además de mantener sus establecimientos aseados, así como las partes de la vía pública que les corresponda.

ARTICULO 153. Los concesionarios, sus representantes legales y/o encargados de terminales de autobuses y camiones para el transporte de pasajeros y carga tanto foráneos como urbanos están obligados a mantener aseado el interior de sus instalaciones así como el de sus frentes y alrededores, fijar a las terminales, letreros indicativos de no tirar basura o desperdicios, proporcionar los recipientes

necesarios y adecuados para almacenar los residuos generados en sus instalaciones y vehículos.

ARTICULO 154. Los taxis, combis, autobuses urbanos y en general los vehículos destinados al transporte de público, deberán tener recipientes instalados en sus interiores de tal forma que permitan depositar en ellos los desperdicios generados por los pasajeros.

ARTICULO 155. Los propietarios o encargados de establecimientos y talleres de reparación de vehículos automotrices, carpinterías, tapicerías, hojalatería y pintura y otros establecimientos similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de sus locales y no en la vía pública, debiendo transportar por su cuenta al lugar que indique el personal del Departamento de Limpieza, los residuos sólidos no peligrosos que generen y en caso de los considerados como residuos sólidos peligrosos deberán cumplir con lo previsto en la legislación, reglamentos y normatividad ecológica vigente para este tipo de residuos.

ARTICULO 156. Los propietarios o encargados de establos, caballerizas, rastrojos, o cualquier otro establecimiento destinado al alojamiento de animales, están obligados a transportar con la frecuencia necesaria el estiércol desechado por los animales, llevándolo por su cuenta al relleno sanitario.

ARTICULO 157. Los propietarios directores responsables, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición son responsables solidariamente de la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos no peligrosos frente a las construcciones o inmuebles en demolición, deberán mantener los lugares siempre aseados y ordenados. Los conductores de vehículos destinados al transporte de materiales, deberán cubrir la caja de carga con el equipo adecuado para evitar que los materiales se esparzan en el trayecto que recorran.

CAPITULO XIII LIMPIEZA DE LOTES O PREDIOS BALDÍOS

ARTICULO 158. Los propietarios de los lotes y fraccionamientos urbanos deberán cuidar la limpieza de los mismos, así como del tramo de calle y banquetas que le corresponda, la Dirección cuando así lo disponga procederá a deshierbar los lotes o predios cuyos propietarios no lo hagan, cobrándoseles el importe correspondiente por dichos trabajos junto con el impuesto predial y la multa.

ARTICULO 159. Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos deberán cercarlos y embanquetarlos en los lados que colinden con la calle o vía pública. Igualmente deberán mantenerlos limpios, libres de basura, escombros, animales muertos, vehículos y objetos abandonados y maleza, realizando en ellos la limpieza, desmonte y deshierbe cuando la altura de la hierba rebasa 20 centímetros, evitando la insalubridad, inseguridad e impidiendo que sean usados como tiraderos.

ARTICULO 160. Los propietarios o poseedores de terrenos

que por cualquier motivo no estuviesen bardeados, serán responsables por la limpieza de los mismos, debiendo hacerse esto con la frecuencia necesaria.

CAPITULO XIV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 161. Son obligaciones de los habitantes del Municipio de San Luis Potosí S.L.P.:

I. Conservar limpias las banquetas y parte proporcional de la calle frente a sus viviendas, establecimientos comerciales o industriales y demás propiedades;

II. En el caso de inmuebles dados en arrendamiento, comodato, etc., los arrendatarios o comodatarios serán responsables en el cumplimiento de la fracción anterior;

III. Mantener limpios los terrenos de su propiedad que estén sin construcción y bardear a una altura mínima de 2.25 metros los que estén en zona urbana a fin de evitar la acumulación de basura, contaminación, proliferación de fauna nociva y molestias a los vecinos;

IV. Cooperar en las campañas de limpieza, programas y operativos, además evitar en las azoteas y patios el acumulamiento de cacharros y desperdicio de materiales; V. Evitar obstaculizar las áreas de acceso a los recipientes y contenedores con vehículos o de cualquier forma;

V. Mantener en buen estado los recipientes de basura y los contenedores;

VI. Evitar que todos los residuos sólidos estén expuestos al aire libre o al alcance de animales que los dispersen;

VII. Evitar que los animales domésticos de su propiedad ensucien la vía pública con sus desechos o dispersen la basura o realicen estas mismas acciones en lugares que no pertenezcan al propietario de los mismos, de no evitarlo, los propietarios de los animales están obligados a recoger dichos desechos o basura dispersa;

VIII. Limpiar los jardines, jardineras, camellones o prados localizados en las aceras frente a propiedades o predios; y IX. Los residuos de jardinería, deberán juntarse en bolsas debidamente atadas y resistentes que faciliten el manejo y transportación, siendo corresponsales de esta obligación tanto los transportistas como los propietarios y usuarios de los predios.

Con la finalidad de coadyuvar en los servicios de recolección, transportación y tratamiento de residuos sólidos no peligrosos, deberán efectuar la separación de desechos en dos clases: orgánicos e inorgánicos, colocándolos en bolsas o recipientes que ostentaran la mención de su contenido, esta se hará en forma paulatina de acuerdo a los programas del Ayuntamiento.

ARTICULO 162. Queda estrictamente prohibido:

I. Arrojar basura o escombros en la vía pública fuera de los depósitos destinados para tal efecto, en áreas de convivencia y uso general de la población, en barrancas y arroyos;

II. Quemar o incinerar llantas y cualquier otro tipo de residuos sólidos, fuera de los lugares que determinen las autoridades sanitarias competentes;

III. Orinar o defecar en cualquier lugar público, baldío o lugar distinto de los establecidos para este efecto;

IV. Extraer de las unidades móviles recolectoras, de depósitos, de los contenedores y lugares autorizados por el departamento de aseo público la basura, desperdicios y desechos que contengan o transporten;

V. Establecer o contribuir a la formación de tiraderos clandestinos de basura procedentes de cualquier lugar sin permiso de las autoridades competentes;

VI. Utilizar la vía pública como estancia de animales de cualquier especie;

VII. La fabricación, reparación o lavado de toda clase de vehículos, herramienta u objetos de uso doméstico;

VIII. Depositar residuos peligrosos en cualquier lugar o equipo del servicio de aseo público;

IX. Utilizar las zonas del relleno sanitario y las zonas de transferencia como lugares de habitación;

X. Apropiarse de materiales reciclables de los contenedores, equipos de transporte y lugares de disposición final de los materiales reciclables sin que medie autorización del ayuntamiento;

XI. Depositar en los equipos del sistema de aseo público municipal: basura industrial, residuos biológicos infecciosos, residuos patológicos y en general cualquier clase de residuos peligrosos;

XII. Sacar a la banqueta los botes, depósitos o recipientes con basura antes de ser anunciado el paso del camión recolector;

XIII. Sacar la basura en botes o depósitos en mal estado, que provoquen se tire o se disemine la misma;

XIV. Sacar la basura en bolsas de papel o cajas de cartón húmedas que provoquen la ruptura de ellas;

XV. No limpiar o barrer la vía pública, cuando desde los balcones o azoteas se sacudan alfombras, tapetes, cortinas u otros objetos;

XVI. No limpiar o barrer la vía pública, cuando se riegan macetas instaladas en balcones, lavado de ventanas, balcones y fachadas de inmuebles;

XVII. Extraer la basura y desperdicios de los botes colectores instalados en la vía pública;

XXVIII. Arrojar o abandonar basura o cualquier tipo de desecho en la vía pública, parques o plazas y, en general, en sitios no autorizados;

XIX. Depositar en los recipientes de basura, sin ninguna protección o sin aviso debido al recolector, botellas que contengan ácidos o materiales explosivos, así como trozos peligrosos de vidrio, navajas de afeitar y otros objetos que puedan lesionar al recolector encargado de la recolección;

XX. Arrojar aguas sucias o desperdicios desde el interior de los inmuebles a la vía pública;

XXI. Drenar hacia la vía pública el agua de los ventiladores o climas;

XXII. Lavar en la vía pública toda clase de muebles, vasijas, herramientas, animales y objetos de uso doméstico, así como la reparación de vehículos, fabricación de muebles y la ejecución de cualquier actividad similar;

XXIII. Los dueños o personas a cuyo cargo se encuentren en estos supuestos y los mencionados en la fracción anterior, o quienes personalmente ejecuten esos actos, son responsables solidarios por la infracción que se cometa a estas disposiciones;

XXIV. Tener de forma permanente animales de cualquier especie en la vía pública;

XXV. Arrojar en la vía pública o en los depósitos metálicos de otros los desperdicios de cualquier clase que provengan del interior de talleres, establecimientos comerciales, industriales o casa habitación;

XXVI. Arrojar basura o desperdicios fuera de los depósitos instalados para ese fin, por quienes transiten en la vía pública;

XXVII. Hacer fogatas, poner a funcionar hornillas u objetos de cualquier especie que ensucien la vía pública;

XXVIII. Arrojar cadáveres de animales en la vía pública;

XXIX. Arrojar a la calle, con motivo de las corrientes formadas por las lluvias, la basura y desperdicios;

XXX. Tener o instalar objetos de cualquier especie o no permitir el libre tránsito, tanto peatonal como vehicular en áreas o vías públicas, sin las prevenciones y el permiso correspondiente de la autoridad municipal, en el entendido de que las personas físicas o morales que cometan esta infracción serán los responsables de los daños y gastos que se generen por sus actos u omisiones;

XXXI. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, plazas y parques o que impida la prestación del servicio de limpieza;

XXXII. Arrojar basura, animales muertos o escombros en terrenos baldíos;

XXXIII. La quema o incineración de desechos sólidos tales como llantas, telas, papel, plásticos u otros elementos, cuya combustión sea perjudicial para la salud;

XXXIV. Tirar la basura, desechos y materiales a que se refiere el artículo 14 de este reglamento en lugares no autorizados;

XXXV. Tirar escombros en la vía pública; y

XXXVI. Fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda con adherentes o materiales que en el proceso de instalar o retirar los mismos, exista el riesgo de dañar los recubrimientos o el espacio en sí, de paredes, pasos a desnivel o peatonales, bancas, arbotantes, árboles, infraestructura vial o de servicios que se encuentren en áreas o vías públicas o colocarlos son el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

ARTICULO 163. Queda prohibido a los transportistas de residuos sólidos no peligrosos hacer en la vía pública la selección de desperdicios de materiales reciclables.

ARTICULO 164. Queda prohibido incluir en las actividades de recolección y transporte de basura en general a menores de edad, igualmente se prohíbe el ingreso de estos a los lugares de disposición final, tanto los padres o tutores y quienes propicien la violación a esta disposición se harán acreedores a ser sancionados.

ARTICULO 165. Se prohíbe la utilización de vehículos de tracción animal para la recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos en la zona urbana.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION Y APLICACIÓN DE SANCIONES EN GENERAL.

CAPITULO I DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 166. La Dirección realizará actos de inspección y vigilancia, para la verificación y cumplimiento de este Reglamento, por conducto de su cuerpo de inspectores.

ARTICULO 167. La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar la visita de inspección, cuando la persona con quien debe entenderse la diligencia o en su caso terceras personas se opongan a la práctica de la misma, sin perjuicio de las penas en que incurran cuando se configuren delitos.

ARTICULO 168. Los procedimientos administrativos que tengan relación con este Reglamento se regirán por lo establecido en el mismo y en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 169. Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia se podrán realizar visitas de inspección y verificación en los términos de este Reglamento y de lo establecido en la Ley de

Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los lugares que se considere procedente. Las mismas podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

A partir del resultado de estas visitas de inspección y verificación se emitirán las medidas de seguridad aplicables y, en su caso, las sanciones que procedan.

ARTICULO 170. Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud o seguridad públicas, independientemente de la imposición de las medidas de seguridad que se consideren necesarias, se harán del conocimiento de la autoridad competente los resultados de las visitas de inspección y verificación que así lo requieran.

ARTICULO 171. El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana. Las visitas de inspección y verificación se podrán realizar las veces que se considere necesario. La orden de visita de inspección y verificación deberá ser por escrito y no se deberán utilizar abreviaturas o siglas.

ARTICULO 172. Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Director, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, en caso de que se conozca este dato, así como el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTICULO 173. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del inmueble objeto de inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 174. Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la instancia correspondiente del Gobierno Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTICULO 175. El desacato a la orden de inspección y verificación o la negación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar, inmueble o vehículo y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 176. De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

ARTICULO 177. De toda acta se dejará copia a la persona con

quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTICULO 178. La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta, en la que se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. El nombre de la autoridad que la realiza, así como el nombre, firma y cargo de la persona que la practica;
- IV. Las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar o establecimiento en que se practica;
- V. El nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entiende la visita de inspección y verificación, cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la misma o que se negó a proporcionar el carácter que ostenta;
- VI. La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;
- VII. Una relación de los documentos que se revisan;
- VIII. Los resultados de la visita de inspección y verificación; y
- IX. Los nombres o media filiación y la firma de quienes intervienen y quieran hacerlo.

ARTICULO 179. Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección y verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito presentarlas ante el Director dentro del término de 72 horas siguientes a la diligencia.

ARTICULO 180. Los inspectores o verificadores, que realicen la visita de inspección y verificación tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

ARTICULO 181. La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá expedirse por el Director dentro del término de los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la visita.

ARTICULO 182. Dentro de la resolución señalada podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar, de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades encontradas, otorgándole al efecto un plazo perentorio para realizarlas.

Dicho término se podrá ampliar, cuando sea considerado

procedente, previa solicitud presentada por el interesado dentro del plazo señalado para el cumplimiento de la resolución, mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cuales solicita la ampliación de dicho plazo.

ARTICULO 183. El desacato a las órdenes de inspección y verificación emitidas por la Dirección, la negación del permiso para llevarla a cabo o la falta de colaboración con los inspectores o verificadores implica la presunción de irregularidades en el lugar o establecimiento y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 184. El Presidente Municipal podrá nombrar inspectores honorarios, que tendrán las obligaciones y atribuciones consignadas para tal efecto en este Reglamento.

ARTICULO 185. El inspector honorario deberá reunir las siguientes características:

- I. Mayor de edad;
- II. Vecino del municipio;
- III. Modo honesto de vivir;
- IV. No tener antecedentes penales;
- V. Reconocido espíritu de servicio para el bien común;y
- VI. Que sepa leer y escribir.

ARTICULO 186. El cargo de inspector honorario, será de servicio social y lo cumplirá el vecino a quien se le confiera, en los horarios que le resulten más convenientes ya que por su función no será considerada como administrativa, no percibirán remuneración alguna y en ningún caso podrán aplicar sanciones.

ARTICULO 187. Corresponde a los inspectores honorarios:

- I. Proponer, promover y apoyar campañas y acciones que sean aprobadas por la Dirección, para fomentar la conciencia y cultura ciudadana en el hábito de la limpieza, el Aseo Público y la separación de desechos;
- II. Informar a la dirección sobre la existencia de sitios no autorizados en los que se depositen residuos sólidos, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes;
- III. Informar a la Dirección, de cualquier violación a las normas de este Reglamento, para que se tomen las medidas correspondientes;
- IV. Extender boletas de prevención a los ciudadanos que flagrantemente estén infringiendo este reglamento, las cuales le serán dotadas por la dirección y contendrán: nombre del ciudadano que cometió la falta, su domicilio, fecha, hora y lugar donde se cometió la falta y el tipo de infracción, señalando el artículo violado y la prevención oral o escrita en

la que conste que se ha dado a conocer al infractor sus obligaciones; y

V. Levantar actas de inspección, previa orden de visita que al efecto emita el titular de la dirección.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 188. En caso de que se detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas al momento de llevar a cabo la visita de inspección y verificación, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento, actuando, en caso de urgencia, en los términos del artículo 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con independencia de hacer del conocimiento de estos hechos a las diversas autoridades competentes.

Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública.

La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento inmediato del Director, a fin que se desahogue el procedimiento para determinar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 189. Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad públicas ante una irregularidad encontrada en cualquiera de los lugares, inmuebles vehículos o establecimientos a que se refiere este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 190. Se podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Clausura parcial o total de establecimientos;
- II. Aseguramiento y secuestro de bienes materiales; y
- III. Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos;

ARTICULO 191. Las resoluciones que emita el Director deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al propietario, encargado, representante legal o quien resultare responsable del lugar o establecimiento.

En caso de negativa de recibir la notificación, o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijará un ejemplar de

la misma en un lugar visible del propio lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, firmada por lo menos por un vecino del lugar; pudiendo además, publicar los puntos resolutivos de la resolución en algún medio impreso o cualquier otro medio de comunicación.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 192. En caso de incumplimiento de la normatividad aplicable, la Dirección podrá aplicar las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en las diversas fracciones del Artículo 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa, de 15 hasta 120 veces el salario mínimo general vigente dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a la persona que rompa, destruya o maltrate de cualquier forma los focos, interruptores, brazos de colocación de focos, cables o cualquier otro elemento de aquellos que integran el material o equipamiento necesario para la prestación del servicio de alumbrado público, así como de cualquier forma sustraiga o haga mal uso de la energía eléctrica utilizada para la prestación de dicho servicio;

III. Multa, de 10 hasta 100 veces el salario mínimo general vigente dependiendo de la gravedad de la falta, para las infracciones señaladas en el artículo 103 de este Reglamento, respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

IV. Al calificar esta sanción se tomará en cuenta en todo caso la gravedad de la falta, el daño ecológico causado y su repercusión. En relación con lo señalado anteriormente, se tomarán en cuenta al imponer la sanción: Si la infracción se cometió contra un árbol:

- a. Su edad, tamaño y calidad estética;
- b. La calidad histórica que pudiera tener;
- c. La importancia que tenía como mejorador del ambiente;
- d. Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo;
- e. La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol;
- f. Si la infracción se cometió contra arbustos o pasto;
- g. La superficie afectada; y
- h. La facilidad de sustitución o reproducción del vegetal o accesorio afectado.

V. Al imponer cualquier sanción se obligará al infractor a la reparación del daño causado, ya sea por medio de la reposición de los bienes dañados, o a través del pago de su costo;

VI. Multa, de 15 hasta 100 veces el salario mínimo general vigente dependiendo de la gravedad de la falta, para las infracciones señaladas en el artículo 162 de este Reglamento,

respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VII. Multa, de 20 hasta 300 veces el salario mínimo general vigente, para incumplir con lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de este Reglamento, respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VIII. Arresto hasta por 36 horas;

IX. Cancelación del permiso o autorización.

X. Clausura parcial o total, provisional o definitiva del lugar o establecimiento; y

XI. Arresto hasta por 36 horas.

En caso de reincidencia para las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo.

ARTICULO 193. Salvo el caso del arresto, que se aplicará como sanción única, se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos.

Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto ningún orden preestablecido.

La imposición de las sanciones arriba señaladas es independiente de la imposición de las penas que de la comisión de los actos sancionados pudiese resultar y del pago de los daños y perjuicios causados.

CAPITULO IV DE LOS TERMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 194. Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos, así como los días festivos.

ARTICULO 195. Son horas hábiles de las 8:00 a las 18:00 horas.

ARTICULO 196. Los términos empezarán a contarse al día siguiente a aquel en que se realice la notificación o visita.

ARTICULO 197. Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se llevarán a cabo en los términos del Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 198. El personal designado o habilitado como notificador por la propia Dirección, tendrá fe pública

únicamente en cuanto concierne a las notificaciones a su cargo.

CAPITULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 199. En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad derivada de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento de Servicios Públicos, entrará en vigor al día siguiente en que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa aprobación del H. Cabildo.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo expresamente previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO. A partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento podrá imponerse las sanciones que establece el artículo 192, de este Reglamento, por estar así establecido de conformidad con lo establecido por la fracción II del Artículo 41 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., en vigor y las demás normas aplicables a las infracciones que se establecen en este Reglamento y que no aparezcan señaladas en la Ley de Ingresos mencionada.

ARTICULO CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, cualquiera que fuere su estado, se conducirán conforme a los ordenamientos y disposiciones legales vigentes en la fecha en que se iniciaron y ante la autoridad que conoció de los mismos.

Se aprueba por unanimidad el "EL REGLAMENTO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P,

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

C.P. ROMULO GARZA MARTINEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. MARIA DE LOS ANGELES MOCTEZUMA GARCIA.
PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

LIC. NATHY GUDIÑO PAJARO.
SEGUNDO SÍNDICO MUNICIPAL.
(Rúbrica)

REGIDORES:

C.P. JORGE QUIJANO GUERRERO
PRIMER REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. MA. DE JESUS BARRERA MONROY.
SEGUNDO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C.P. LUIS FERNANDO MEDINA CUIEL
TERCER REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

PROFR. JOSE GUADALUPE SILVA RAMIREZ
CUARTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. FORTINA CRUZ TREJO.
QUINTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. JAIME GUERRERO RAMIRO.
SEXTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

LIC. MILAN AQUILES PURATA JUAREZ.
SEPTIMO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

C. VERONICA LETICIA OCEGUERA OCHOA.
OCTAVO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. ROLANDO OLIVA LICONA.
NOVENO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA JONGUITUD.
DECIMO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

C. DIONICIA TREJO MARTINEZ.
DECIMO PRIMERO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

ING. FRANCISCO JOSE GOMEZ GOMEZ.
DECIMO SEGUNDO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. OSCAR FERNANDEZ PEREZ TEJADA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
(Rúbrica)

